

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE LUZ AMARA
ACOSTA EN CONTRA DE JOSÉ ALEXANDER MORENO, RAD.
1999-359.**

Se agrega a los autos el citatorio de notificación obrante en el archivo 17 del expediente digital. Se requiere a la parte demandante a fin de que proceda a remitir el aviso de notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93ca0cba8bda0c8264f057dfc022e1b7baa742dc31665c72ccb5b56d35d7389**

Documento generado en 01/12/2023 03:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN DE LUZ
DARY BARRETO CADAVID, RAD. 2008 -1080.**

1. Teniendo en cuenta que la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional, devolvió la solicitud de valoración de apoyos de la señora Luz Dary Barreto Cadavid, por las razones expuestas en escrito visible en el archivo 7 de la carpeta principal del expediente digital, por Secretaria se ordena oficiar a la Defensoría del Pueblo a fin de que se sirva a realizar la valoración de apoyos de la mencionada ciudadana. Ofíciense y remítase por secretaría, anexando el vínculo del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **088d14a2ce10a40c07063b1eed82cd087b5ee0b9808299072f9f5bf80d27c4f**

Documento generado en 01/12/2023 03:46:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de RAFAEL ANTONIO VALERO PINZÓN, RAD. 2009-00464.

Revisadas las diligencias, se dispone:

Teniendo en cuenta el oficio remitido por la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional, visible en el archivo 04 del expediente digital, mediante el cual remitió la devolución de la solicitud para la realización de valoración de apoyos en favor del señor **Rafael Antonio Valero Pinzón**, solicitada mediante oficio de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023); se requiere a los interesados a fin de que alleguen los datos de notificación del mencionado ciudadano con la finalidad de realizar la diligencia mencionada. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6c472c3babf0ec882633f80462183051b0359d580ff85174d806bf7567de2c**

Documento generado en 01/12/2023 03:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE MARTHA JUDIT RODRÍGUEZ EN CONTRA DE JAVIER DE JESÚS MONTOYA, RAD. 2017-395.

Sería del caso dictar sentencia aprobatoria de la partición en el asunto de la referencia, como quiera que el término de traslado del trabajo de partición rehecho por los partidores designados, venció en silencio; sin embargo, de la revisión de la actuación, se advierte que los partidores designados no dieron cumplimiento a las indicaciones dadas por el Despacho en la providencia de fecha siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023), si se considera que, en el trabajo de partición presentado, nuevamente se le adjudicó a la señora Martha Judit Rodríguez el valor de \$250.872.000 y por su parte, al señor Javier de Jesús Montoya le correspondió la suma de \$333.413.000, cuando conforme al artículo 1830 del Código Civil, deducido el pasivo, el residuo deberá dividirse **por mitad** entre los dos cónyuges.

Así las cosas, se impone la necesidad de ordenar la refacción del trabajo partitivo teniendo en cuenta las anteriores consideraciones. Para el efecto, se concede a los partidores designados el término de diez (10) días.

NMB

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d0263dd29a8d44e54b01b3dea0ee4cd4b005d4eb44b5f6716633ebbf9076**

Documento generado en 01/12/2023 04:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. SUCESIÓN INTESTADA DE EDINSÓN VÁSQUEZ PÉREZ, RAD. 2018-00956.

Revisadas las diligencias, se dispone:

1. Incorporar al expediente y poner en conocimiento de los interesados, el oficio remitido por la Secretaria Distrital de Hacienda, visible en el archivo 38 del expediente digital.

2. Incorporar al expediente y poner en conocimiento de los interesados, el oficio remitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, visible en el archivo 41 del expediente digital, mediante el cual informó que se podía continuar con los trámites del proceso de sucesión del asunto de la referencia.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 507 del C.G.P. se decreta la partición de la herencia del causante **Edinsón Vásquez Pérez**.

Se concede a los apoderados de los herederos reconocidos el término de diez (10) para que designen partidor. Se indica a los interesados que vencido dicho plazo en silencio, se designará un partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

Vencido el término concedido, ingrésense las diligencias al Despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0887c30ab046373a332d25fb206c20644a32528538c849d76bbd62467785276a**

Documento generado en 01/12/2023 03:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Aumento de Cuota de Alimentos de DIANA ANGÉLICA SIERRA GÓMEZ respecto de los menores de edad S.I.B.S. y S.J.B.S. contra LUIS ANTONIO BLANCO DÍAZ, RAD. 2018-01057.

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la demandante, visible en el archivo 26 de la carpeta 03 del expediente digital, la misma se niega, como quiera que dicha petición se efectivizó en el oficio número 3045 de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023) dirigido a la Policía Nacional, visible en el archivo 29 de la carpeta 03 del expediente digital, mediante el cual se ordena que se continúen realizando los descuentos por nómina del valor correspondiente al vestuario; ahora bien, si lo pretendido es que se ordene que se realice el descuento, respecto del aporte adicional como complemento del vestuario, acordado entre las partes en audiencia de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2022) y considerando que sobre dicho aporte no se estableció un valor, sino que el mismo se rige por la capacidad económica del demandado, no es posible emitir una orden para realizar descuentos al respecto.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed7f5b7da5076f8af35b6850f82360c3337fb52a0d467d811a244267c6386a4**

Documento generado en 01/12/2023 05:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. Unión Marital de Hecho de MYRIAM CLAVIJO ROMERO contra JOSÉ WILLIAM DUARTE MARTÍNEZ, MARÍA CLAUDIA DUARTE MARTÍNEZ y JORGE ALEJANDRO DUARTE MARTÍNEZ en calidad de herederos determinados del causante JOSÉ DEL CARME DUARTE VELANDIA y contra los herederos determinados del mismo. RAD. 2020-00432.

Revisadas las diligencias, se dispone:

1. Tener en cuenta que la curadora ad-litem de los herederos determinados, Dra. Flor María Garzón Canizales, designada por auto del once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023) (archivo 28, expediente digital), aceptó el cargo (archivo 30, expediente digital).

2. Tener en cuenta que los herederos determinados del demandado, se notificaron a través de curador ad-litem de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien dentro del término pertinente contestó la demanda, proponiendo excepciones.

Se señala como gastos de curaduría, a favor de la profesional del Derecho y a cargo de la demandante, la suma de **\$700.000.00**

3. **Por secretaría** se ordena correr traslado a las excepciones de mérito propuestas en archivos 16 y 32, del expediente digital, de manera conjunta, conforme a lo dispuesto en el artículo 370 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 110 ibidem. Se ordena a la Secretaría surtir el traslado a la parte demandante.

4. Por secretaria se ordena NOTIFICAR a la señora Defensora de Familia adscrita a este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa502078decccac713260190289416c0e4704a8cf4513717b3d98c621e08fd7c**

Documento generado en 01/12/2023 04:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor

JUEZ CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTA.

E.

S.

D.

RADICACION: 11001 31 10 014 2020-00432-00

PROCESO: VERBAL – UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: MYRIAM CLAVIJO ROMERO

DEMANDADO: JOSE WILLIAM DUARTE MARTINEZ, MARIA CLAUDIA DUARTE MARTINEZ y JORGE ALEJANDRO DUARTE MARTINEZ herederos determinados de JOSE DEL CARMEN DUARTE VELANDIA q.e.p.d. y HEREDEROS INDETERMINADOS de JOSE DEL CARMEN DUARTE VELANDIA q.e.p.d.

FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la de ciudadanía No.51.650.870 expedida en Bogotá, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional No. 203.441 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de curador ad-litem, me dirijo al señor Juez a fin de contestar la demanda VERBAL –UNIÓN MARITAL DE HECHO-, instaurada por MYRIAM CLAVIJO ROMERO a través de apoderado judicial (demanda integrada con ocasión a la inadmisión), así:

A LOS HECHOS

1. - Es una afirmación de la actora que no puedo validar o infirmar y, por tanto, me atengo a las resultas de las pruebas que se recauden en el curso del proceso.

2. - No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el curso del proceso.

3. - Es una afirmación de la actora que no puedo validar o infirmar; me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

4. Es una afirmación con respaldo en la Escritura Pública No. 4488 de 24 de diciembre de 1993 de la Notaria Treinta del círculo Notarial de esta ciudad, anexa a la demanda.

5 – Es una afirmación con respaldo en la documental adjunta a la demanda.

6. – Es una afirmación de la actora, me atengo a lo que se pruebe en el curso del proceso.

7.- No me consta, que se pruebe.

8.- Mo me consta, por tanto, me atengo a lo probado en el proceso.

9.- Es una afirmación de la actora con base en la documental arrimada a los autos, (Escritura pública y Sentencia Juzgado Trece de Familia); respecto del estado civil de la demandante me atengo al Registro Civil de Nacimiento, donde no se visualiza nota marginal alguna al respecto.

10.- Es cierto, obra en autos memorial poder conferido por la señora Myriam Clavijo Romero al doctor Luis Felipe Robles Palacios para incoar la presente acción

A LAS PRETENSIONES

PRIMERA. -No me opongo a la prosperidad de ella, siempre y cuando se prueben los hechos de la demanda relativos a la convivencia, esto es, que JOSE DEL CARMEN DUARTE VELANDIA q.e.p.d. y MYRIAM CLAVIJO ROMERO, compartieron techo, lecho y mesa por el periodo afirmado, es decir, 9 de octubre de 2009 al 22 de julio de 2019.

SEGUNDA. -Resultado del triunfo de la pretensión PRIMERA, así como el cumplimiento de las exigencias legales, no tengo replica a esta pretensión.

TERCERA. - Es el procedimiento a seguir como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA.

CUARTA. - Me opongo dada la calidad de CURADOR AD-LITEM en que actúo.

EXCEPCIONES

I.PRESCRIPCIÓN

El artículo 8 de la Ley 54 de 1990, enseña: “Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, **prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.**” (Resaltado, subrayado fuera de texto)

En el presente asunto, se tiene que el señor JOSE DEL CARMEN DUARTE VELANDIA q.e.p.d, falleció el 22 de julio de 2019, como se extrae del Registro Civil de Defunción No. 09831248 de la Notaria Setenta y Una del Circulo Notarial de esta ciudad.

De donde se colige que el término a que alude la norma transcrita feneció el 22 de julio de 2020.

De la revisión realizada a las piezas procesales, se advierte que la demanda fue presentada a reparto el 7 de octubre de 2020, esto es, dos (2) meses, dieciséis (16) días después de vencido el término otorgado por la ley para el efecto y, por tanto, opero la prescripción de la acción.

II. GENERICA O IMNOMINADA¹.

De manera comedida solicito a usted señor Juez, que de encontrar probada excepción alguna que derrumbe parcial o totalmente las pretensiones de la actora, se sirva declararla.

PRUEBAS

DOCUMENTAL

La totalidad de la documental obrante en el compaginario.

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor Juez decretar Interrogatorio de Parte que deberá absolver la demandante y que formulare de manera oral en la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

TESTIMONIALES

*Me allano a la solicitada por la parte actora, respecto de las declaraciones de:
María Nubia Mora de Herrera
Maria Argenis Durango de Sánchez
Luis Carlos Álvarez Gómez*

El objeto de esta prueba es obtener declaración de los testigos, que por su conocimiento tengan sobre los hechos 1, 2, 3, 6, 8 y 9.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE. –

MYRIAM CLAVIJO ROMERO -La señalada en el acápite de notificaciones de la demanda.

DEMANDADOS. –

JOSE WILLIAM DUARTE MARTINEZ, MARIA CLAUDIA DUARTE MARTINEZ y JORGE ALEJANDRO DUARTE MARTINEZ. – Desconozco dirección física o electrónica de notificación.

¹ Artículo 282. Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada. Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia. [...]”

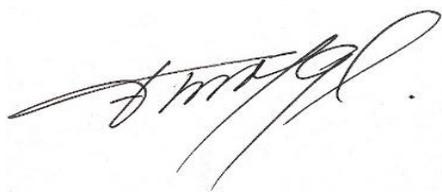
HEREDEROS INDETERMINADOS de q.e.p.d. Desconozco interesados en el presente asunto.

La suscrita en la carrera 10 No. 15-39 Oficina 902 Edificio Unión de esta ciudad. Móvil: 310 211 3486.

Correo Electrónico: betaluna3@hotmail.com

Afirmo que en esta data y a fin de dar cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, remito esta contestación al correo electrónico miryamclavijoromero@gmail.com, luisfeliperoblespalacios@gmail.com.

Cordialmente,



FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES

CC. 51.650.870 de Bogotá

TP. 203.441 C.S.J.

**LA AUTENTICIDAD DE ESTE DOCUMENTO SE ACOGE A LOS PARÁMETROS DEL DECRETO
806 DE 2020 Y DECRETO LEGISLATIVO 491 DE 2020.**

014-2020-00432-00

Flor Maria Garzon Canizales <betaluna3@hotmail.com>

Miércoles 07/04/2021 15:23

Para: Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: miryamclavijoromero@gmail.com <miryamclavijoromero@gmail.com>; luisfeliperoblespalacios@gmail.com <luisfeliperoblespalacios@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (134 KB)

CONTESTO CURADOR -2020-00432-00 U.M.H J14 FLIA.pdf;

BUENAS TARDES

DE MANERA COMEDIDA ME PERMITO ADJUNTAR CONTESTACION DEMANDA PROCESO 014-2020-00432-00. SIRVASE ACUSAR RECIBO.

FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES

Correo electrónico: betaluna3@hotmail.com

Celular: 3102113486

Señor

JUEZ CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ.

E.

S.

D.

RADICACIÓN: 11001 31 10 014 2020-00432-00

PROCESO: VERBAL – UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: MYRIAM CLAVIJO ROMERO

DEMANDADO: JOSÉ WILLIAM DUARTE MARTÍNEZ, MARIA CLAUDIA DUARTE MARTÍNEZ y JORGE ALEJANDRO DUARTE MARTÍNEZ herederos determinados de JOSÉ DEL CARMEN DUARTE VELANDIA q.e.p.d. y HEREDEROS INDETERMINADOS de JOSÉ DEL CARMEN DUARTE VELANDIA q.e.p.d.

FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la de ciudadanía No.51.650.870 expedida en Bogotá, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional No. 203.441 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de curador ad-litem de **JOSÉ WILLIAM DUARTE MARTÍNEZ, MARÍA CLAUDIA DUARTE MARTÍNEZ y JORGE ALEJANDRO DUARTE MARTÍNEZ en calidad de Herederos determinados del causante José del Carmen Duarte Velandia q.e.p.d.**, me dirijo al señor Juez a fin de contestar la demanda instaurada por la señora MYRIAM CLAVIJO ROMERO a través de apoderado judicial (demanda integrada con ocasión a la inadmisión), así:

A LOS HECHOS

1. No me consta, es una afirmación de la actora que no puedo validar o infirmar y, por tanto, me atengo a las resultas de las pruebas que se recauden en el curso del proceso.

2. No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el curso del proceso.

3. No me consta. es una afirmación de la demandante que no puedo validar ni infirmar, por ende, me atengo a las pruebas que se recauden en el curso del proceso.

4. Es cierto, así se extrae del instrumento notarial allegado a los autos pdf 01 fls. 1 a 9.

5. Es cierto, así se extrae de la providencia allegada con la demanda. (pdf 01 fls. 20 a 24 proceso digital)

6. No me consta, es una afirmación de la actora, que no puedo validar ni infirmar, razón por la cual, me atengo a lo que se pruebe en el curso del proceso.

7. No me consta, es una afirmación de la demandante que no puedo validar ni infirmar, por ende, me atengo a las pruebas que se recauden en el curso del proceso.

8.- No me consta, es una afirmación de la actora, que no puedo validar ni infirmar, por tanto, me atengo a las pruebas que se recauden en el curso del proceso.

9.- No me consta, es una afirmación de la actora con base en la documental arrimada a los autos, (Escritura pública y Sentencia Juzgado Trece de Familia); respecto del estado civil de la demandante me atengo al Registro Civil de Nacimiento, donde no se visualiza nota marginal alguna al respecto.

10.- Es cierto, obra en autos memorial poder conferido por la señora Myriam Clavijo Romero al doctor Luis Felipe Robles Palacios para incoar la presente acción

A LAS PRETENSIONES

PRIMERA. -No me opongo a la prosperidad de ella, siempre y cuando se prueben los hechos de la demanda relativos a la convivencia, esto es, que JOSÉ DEL CARMEN DUARTE VELANDIA q.e.p.d. y MYRIAM CLAVIJO ROMERO, compartieron techo, lecho y mesa por el periodo afirmado, es decir, 9 de octubre de 2009 al 22 de julio de 2019.

SEGUNDA. -Resultado del triunfo de la pretensión PRIMERA, así como el cumplimiento de las exigencias legales, no tengo replica a esta pretensión.

TERCERA. - Es el procedimiento para seguir como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA.

CUARTA. - Me opongo dada la calidad de curador ad-litem en que actúo.

EXCEPCIONES

I. PRESCRIPCIÓN

El artículo 8 de la Ley 54 de 1990, enseña: “ Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.” (Resaltado, subrayado fuera de texto)

En el presente asunto, se tiene que el señor JOSÉ DEL CARMEN DUARTE VELANDIA q.e.p.d, falleció el 22 de julio de 2019, como se extrae del Registro Civil de Defunción No. 09831248 de la Notaria Setenta y Una del Círculo Notarial de esta ciudad.

De donde se colige que el término a que alude la norma transcrita feneció el 22 de julio de 2020.

De la revisión realizada a las piezas procesales, se advierte que la demanda fue presentada a reparto el 7 de octubre de 2020, esto es, dos (2) meses, dieciséis (16) días después de vencido el término otorgado por la ley para el efecto y, por tanto, opero la prescripción de la acción.

II. GENÉRICA O INNOMINADA.¹

De manera comedida solicito a usted señor Juez, que de encontrar probada excepción alguna que derrumbe parcial o totalmente las pretensiones de la actora, se sirva declararla.

PRUEBAS

DOCUMENTAL

La totalidad de la documental obrante en el compaginario.

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor Juez decretar Interrogatorio de Parte que deberá absolver la demandante y que formulare de manera oral en la fecha y hora que indique su señoría

TESTIMONIALES

De manera comedida solicito al Señor Juez decretar y practicar los testimonios solicitados por la demandante.

El objeto de esta prueba es obtener declaración de los testigos, que por su conocimiento tengan sobre los hechos 1, 2, 3, 6, 8 y 9.

¹ Artículo 282. Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada. Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia. [...]"

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE. –

MYRIAM CLAVIJO ROMERO –

La señalada en el acápite de notificaciones de la demanda.

DEMANDADOS. –

JOSÉ WILLIAM DUARTE MARTÍNEZ,

MARIA CLAUDIA DUARTE MARTÍNEZ

JORGE ALEJANDRO DUARTE MARTÍNEZ.

Desconozco dirección física o electrónica de notificación

HEREDEROS INDETERMINADOS de q.e.p.d. Desconozco interesados en el presente asunto.

La suscrita en la carrera 10 No. 15-39 Oficina 902 Edificio Unión de esta ciudad. Móvil: 310 211 3486.

Correo Electrónico: betaluna3@hotmail.com

Afirmo que en esta data y a fin de dar cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, remito esta contestación al correo electrónico [miryamclavijoromero@gmail.com.](mailto:miryamclavijoromero@gmail.com), [luisfeliperoblespalacios@gmail.com.](mailto:luisfeliperoblespalacios@gmail.com)

Cordialmente,

FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES

CC. 51.650.870 de Bogotá

T.P. 203.441 C.S.J.

RE: 014-2020-00432-00 CONTESTO CURADOR

Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 26/09/2023 8:30

Para: betaluna3@hotmail.com <betaluna3@hotmail.com>

Atento saludo.

Se acusa recibido.

Julio Montañez R.

Asistente Social

De: Flor María Garzon Canizales <betaluna3@hotmail.com>

Enviado: martes, 26 de septiembre de 2023 8:10

Para: Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: betaluna3@hotmail.com <betaluna3@hotmail.com>; miryamclavijoromero@gmail.com

<miryamclavijoromero@gmail.com>; luisfeliperoblespalacios@gmail.com <luisfeliperoblespalacios@gmail.com>

Asunto: 014-2020-00432-00 CONTESTO CURADOR

Buenos días

De manera comedida en calidad de curador ad-litem, me permito adjuntar contestación demanda radicado 014-2020-00432-00. Sírvase acusar recibido.

FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES

Correo electrónico: betaluna3@hotmail.com

Celular: 3102113486

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MARTIZA NATHALIE LEÓN ÁVILA EN CONTRA DE JORGE ELIECER ROJAS LÓPEZ, RAD. 2021-88.

La señora **Martiza Nathalie León Ávila**, en representación de su menor hijo A.F.R.L., citó al proceso ejecutivo de alimentos al señor **Jorge Eliecer Rojas López**, a efectos de obtener el cobro ejecutivo de las sumas que dan cuenta las pretensiones de la demanda, expresadas en la orden de pago de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), quien fue notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (archivos 11 y 15 del expediente digital).

El ejecutado, durante el término concedido no canceló el valor por el cual se libró el mandamiento ejecutivo, ni propuso excepciones de mérito; en consecuencia, en observancia de lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del Proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución, se dispondrá practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual deberá dar cumplimiento al artículo 446 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado. Para el efecto, por la Secretaria, liquídense las costas por la suma de \$1.000.000.⁰⁰, por concepto de agencias en derecho. (Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016)

QUINTO: REMITIR, una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, el proceso a los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b99dbccd1d9df8a60aae759163cecf52fa628c162162c5678ec7357b0591a0e**

Documento generado en 01/12/2023 03:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovido por el señor SEVERO TORRES MOJICA en contra de CLAUDIA, BLANCA NURE, FABIOLA, LUZ AMPARO, MARTHA LUCIA Y ALEXÁNDER TORRES MOJICA y los herederos indeterminados de Severo Torres Gómez, RAD. 2021-00150.

Téngase en cuenta que el demandado ALEXÁNDER TORRES MOJICA, a través de apoderado contestó en tiempo la demanda (archivo 47).

Se reconoce personería a la abogada MARYURY CIFUENTES UNIVIO, como apoderada del señor ALEXÁNDER TORRES MOJICA, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Se tiene en cuenta que el traslado de las excepciones propuestas venció en silencio (archivo 49).

*Integrado como se encuentra el contradictorio, se señala la hora de las **12:00 m** del día **24** del mes de **ABRIL** del año **2024**, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la que los extremos procesales deberán absolver interrogatorio de parte.*

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, así mismo, que la inasistencia de las partes y sus apoderados los hará acreedores de las sanciones procesales contenidas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., esto es, para el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y para el demandado, se presumirá como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, así como sanciones pecuniarias que corresponde a la imposición de multa de cinco (5) SMLMV.

Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, se ordena ejecutar las siguientes determinaciones:

Comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias

Dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, remitiendo para ello copia del expediente a las partes en litigio.

Vista la solicitud de amparo de pobreza realizada por la parte demandante a través del escrito visibles en el archivo digitales 50, no es posible acceder a lo requerido comoquiera que no es la oportunidad procesal pertinente para propender dicho amparo.

*Al respecto, tenga en cuenta la memorialista que, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 152 del C.G.P., “El solicitante deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y **si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado**” (negrillas fuera de texto).*

En el presente asunto, teniendo en cuenta que el demandante actúa por intermedio de apoderado judicial, debió solicitar el amparo junto con la presentación de la demanda.

Por otra parte, integrado el contradictorio y de conformidad con lo previsto en el artículo 386 del C. G. del P., con el fin de practicar la prueba de ADN decretada en auto del 7 de abril de 2021, al grupo conformado por los señores SEVERO TORRES MOJICA, BLANCA NURE TORRES MOJICA, ALEXANDER TORRES MOJICA, CLAUDIA TORRES MOJICA, MARTHA LUCIA TORRES MOJICA, LUZ AMPARO TORRES MOJICA y FABIOLA TORRES MOJICA, en el Laboratorio SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S. INSTITUTO DE GENÉTICA con el fin de establecer la filiación del demandante, respecto de quien en vida respondía al nombre SEVERO TORRES GÓMEZ.

Por lo anterior se ordena oficiar al mencionado laboratorio para efectos de la práctica de la prueba de ADN ordenada en el auto admisorio de la demanda de impugnación indicando el domicilio de las partes suministrado en la demanda. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Se advierte a las partes que deberán comparecer en día que señale la referida entidad portando sus documentos de identificación y registros civiles de nacimiento a que haya lugar.

Se ordena a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.

Así mismo, se les pone de presente que el incumplimiento a esta orden los hace acreedores de las sanciones de que trata el numeral 3° del artículo 44 del C. G. del P: “Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución” así como la consecuencia prevista en el art 386 ya citado, por lo que se le advierte a la parte demandada que:

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331c6d2bad12dc3feb8b1a00280b2a45f733090c0c6fe3e4c9bcb3e79ecd1185**

Documento generado en 01/12/2023 05:30:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Reapertura de Sucesión Intestada de RAFAEL ANTONIO MORENO, RAD. 2021-00399.

Atendiendo al memorial, visible en el archivo 48 del expediente digital, presentado por el demandante William Antonio Moreno, se dispone tener por revocado el poder conferido al Dr. German Alberto Herrera Riveros, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G. del P.

NOTÍFIQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a07aa29aca99183eb767db3e0617c1c697e648af572be19655cfd46538a9dfc1**

Documento generado en 01/12/2023 03:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA DE CARLOS JULIO LARA AGUILLÓN Y MARÍA AURORA VANEGAS DE LARA, RAD. 2021-00433 (SENTENCIA).

Procede el Despacho a dictar la sentencia en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

1°. Mediante auto de fecha veintiocho (28) de junio de 2021 se declaró abierto y radicado el proceso de Sucesión doble e intestada de los causantes **Carlos Julio Lara Aguillón** y **María Aurora Vanegas de Lara**, fallecidos el 10 de julio de 1993 y 26 de abril de 2019, en esta ciudad.

En la misma providencia, fueron reconocidos como herederos los señores **Armando Lara Vanegas**, **Olga Lucía Lara Vanegas** y **Carlos Julio Lara Vanegas**, en su condición de hijos de los causantes, y se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en la presente causa sucesoral.

2°. En auto del veintidós (22) de octubre de 2021, se reconoció como heredera a la señora **María del Carmen Lara Vanegas**, en su condición de hija de los causantes; además, surtido el emplazamiento, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G. del P.

3°. Presentados los inventarios y avalúos, los mismos fueron aprobados en audiencia celebrada el nueve (09) de febrero de 2022 [Archivo 13], acto procesal donde, además, se reconoció como heredero al señor **Humberto Lara Vanegas**, en su condición de hijo de los causantes.

4°. Mediante providencia del tres (03) de agosto de 2022, teniendo en cuenta que surtido el traslado de los inventarios y avalúos adicionales obrantes en el archivo 15 del plenario, no se formularon objeciones y por el contrario fueron aceptados por los intervinientes, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 502 del C. G. del P., se los impartió aprobación a los mismos.

5°. Por auto del tres (03) de marzo de 2023, se decretó la partición de la masa sucesoral de los causantes CARLOS JULIO LARA AGUILÓN y MARÍA AURORA VANEGAS DE LARA y se designó como partidores a los doctores LISAARDO BELTRÁN BAQUERO y ERIKA PAOLA AGUDELO MONSALVE, a quienes se les ordenó presentar el trabajo de partición de manera conjunta en el término de 10 días.

6°. El trabajo partitivo fue presentado el 16 de marzo de 2023 y mediante auto del treinta y uno (31) de mayo de 2023, se ordenó el traslado que prevé el artículo 509 del C. G. del P., dentro del cual, no se presentaron objeciones.

En el trabajo partitivo que milita en el archivo 40 del expediente digital, se determinó que la masa sucesoral de los causantes CARLOS JULIO LARA AGUILÓN y MARÍA AURORA VANEGAS DE LARA ascendía a la suma de **\$252.549.000**, conformada por las siguientes partidas:

- PARTIDA PRIMERA: 100% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-463070 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Avaluado en \$218.589.000.

- *PARTIDA SEGUNDA: 100% del Lote 1069 ubicado en el Parque Cementerio Jardines del Apogeo de Bogotá. Avaluado en \$22.640.000.*

- *PARTIDA TERCERA: 100% del Lote 1049 ubicado en el Parque Cementerio Jardines del Apogeo de Bogotá. Avaluado en \$11.320. 000.*

No se inventariaron pasivos.

Así las cosas, el activo se distribuyó entre los cinco herederos en partes iguales, es decir, a cada uno le correspondió, la suma de \$50.509.800; y para pagar dicho valor, se hicieron las siguientes adjudicaciones:

- *Hijuela en favor del heredero **Carlos Julio Lara Vanegas**; se dispuso adjudicarle el 20% del derecho de propiedad sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-463070 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, representado en \$43.717.800; el 20% del derecho de propiedad sobre el Lote 1069 del Parque Cementerio Jardines del Apogeo de Bogotá, representado en \$4.528.000 y el 20% del derecho de propiedad sobre el Lote 1049 ubicado en el Parque Cementerio Jardines del Apogeo de Bogotá, representado en \$2.264.000.*

- *Hijuela en favor de la heredera **María del Carmen Lara Vanegas**; se dispuso adjudicarle el 20% del derecho de propiedad sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-463070 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, representado en \$43.717.800; el 20% del derecho de propiedad sobre el Lote 1069 del Parque Cementerio Jardines del Apogeo de Bogotá, representado en \$4.528.000 y el 20% del derecho de propiedad sobre el Lote 1049 ubicado en el Parque Cementerio Jardines del Apogeo de Bogotá, representado en \$2.264.000.*

- *Hijuela en favor del heredero **Armando Lara Vanegas**; se dispuso adjudicarle el 20% del derecho de propiedad sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-463070 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, representado en \$43.717.800; el 20% del derecho de propiedad sobre el Lote 1069 del Parque Cementerio Jardines del Apogeo de Bogotá, representado en \$4.528.000 y el 20% del derecho de propiedad sobre el Lote 1049 ubicado en el Parque Cementerio Jardines del Apogeo de Bogotá, representado en \$2.264.000.*

- *Hijuela en favor de la heredera **Olga Lucía Lara Vanegas**; se dispuso adjudicarle el 20% del derecho de propiedad sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-463070 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, representado en \$43.717.800; el 20% del derecho de propiedad sobre el Lote 1069 del Parque Cementerio Jardines del Apogeo de Bogotá, representado en \$4.528.000 y el 20% del derecho de propiedad sobre el Lote 1049 ubicado en el Parque Cementerio Jardines del Apogeo de Bogotá, representado en \$2.264.000.*

- *Hijuela en favor del heredero **Humberto Lara Vanegas**; se dispuso adjudicarle el 20% del derecho de propiedad sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-463070 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, representado en \$43.717.800; el 20% del derecho de propiedad sobre el Lote 1069 del Parque Cementerio Jardines del Apogeo de Bogotá, representado en \$4.528.000 y el 20% del derecho de propiedad sobre el Lote 1049 ubicado en el Parque Cementerio Jardines del Apogeo de Bogotá, representado en \$2.264.000.*

Como quiera que, al revisar el trabajo de partición y adjudicación, el mismo se encuentra ajustado a las reglas establecidas en el artículo 1394 y siguientes del Código Civil, pues los bienes debidamente inventariados se adjudicaron en igualdad de proporciones entre todos los herederos aquí reconocidos, el Despacho le impartirá aprobación; máxime cuando durante el término de traslado del mismo, no se presentó oposición.

Por último, dado que los interesados no mencionaron la notaria en la que se ha de protocolizar este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 509 del C.G. del Proceso, este Despacho indicara la misma

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de los causantes **Carlos Julio Lara Aguillón y María Aurora Vanegas de Lara**.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta sentencia, ante la Notaria Trece del Círculo Notarial de Bogotá. Para tal efecto, se deberá remitir el ejemplar de la misma a los apoderados para que procedan a su protocolización.

TERCERO: ORDENAR la inscripción del trabajo de partición y de la presente sentencia, en la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, para lo cual la Secretaria, a costa de los interesados, expedirá las copias del caso.

CUARTO: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas sobre los bienes objeto de partición, si se hubieren decretado.

NOTÍFIQUESE (2).

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b82cd44c4cc5b93ff3a40db5cb7e7d8919ec69f59f35b8ca4e00a4f7f03b561**

Documento generado en 01/12/2023 04:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Sucesión Intestada de SERVILIO LÓPEZ GUTIÉRREZ, RAD.2021-00501.
(medidas cautelares)**

En atención a la solicitud de fijar caución para el levantamiento de la medida cautelar, obrante en el archivo 16, se le pone de presente a la apoderada que la norma citada en el escrito, procede para los procesos declarativos, no liquidatorios como el que ocupa la atención del Despacho, adicionalmente, se niega la solicitud puesto que los artículos 480 y 481 del Código General del Proceso, no establecen tal figura para el levantamiento de la medida cautelar decretada.

Por otra parte, en atención a la solicitud de corrección obrante en el archivo 19, el Despacho ordena la corrección del despacho comisorio 0027 para adelantar el secuestro del inmueble matrícula inmobiliaria N°50S-672603, que se ordenó en auto del 02 de junio de 2022.

Para la práctica de esta diligencia se COMISIONA a los Juzgados 087, 088, 089 y 090 Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), a quien se le concede amplias facultades inclusive la de nombrar secuestre y señalar honorarios, (Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022).

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso y tramítese por la parte interesada a través de la Alcaldía Local de la zona respectiva, para el respectivo reparto entre los aludidos Juzgados. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e220b2915880e98e7bbb18eb32614ca6d4a0b16287690d9cfe2b8c39a24b2d9**

Documento generado en 01/12/2023 05:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión Intestada de SERVILIO LÓPEZ GUTIÉRREZ, RAD.2021-00501.

Se agregan a los autos y se ponen en conocimiento de las partes las respuestas obrantes en los archivos 53 y 61 en donde la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en donde indica que se puede continuar con el trámite.

Por otra parte, se reconoce a CRISTHIAN HERNÁN AGUILERA LÓPEZ en calidad de CESIONARIO a título universal de los derechos herenciales que le correspondan o puedan corresponder al heredero DAVID LÓPEZ DÍAZ en la sucesión del causante SERVILIO LÓPEZ GUTIÉRREZ, de conformidad con la escritura pública No. 83 del siete de enero de 2023 otorgada en la Notaría Sesenta y Ocho del Circulo de Bogotá (archivo 56).

Se requiere al cesionario, para que constituya apoderado que lo represente en este trámite.

*De los inventarios y avalúos **adicionales** presentados por la apoderada de DORA LÓPEZ GUTIÉRREZ y AMANDA LÓPEZ GUTIÉRREZ, (archivo 59), se corre traslado por el término de tres (3) días, en virtud de lo establecido en el artículo 502 del C. G. del P.*

En atención al escrito presentado por la señora LUCERO LÓPEZ GUTIÉRREZ (archivo 62), se le pone de presente a la memorialista que el despacho no puede impartir directrices respecto de las acciones que los herederos reconocidos pretendan realizar con sus derechos hereditarios, ya que ellos tienen el poder de disposición sobre los mismos, sin que el Despacho tenga injerencia sobre los mismos.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Olga Yasmin Cruz Rojas

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d061cd4f47b85adb0a04d467dcf4609f91c7013bcf5f66e9447987b3175b299e**

Documento generado en 01/12/2023 05:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

GINNA PAOLA SÁNCHEZ LÓPEZ
MAGISTER EN DERECHO PROCESAL
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Carrera 77 # 19-35 T 3 OFI 1204 Bogotá D. C.
Teléfonos: 3154321376
Dirección electrónica: gpsanchez2012@gmail.com

SEÑOR(A)
JUEZ CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA
flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

**SOLICITUD INVENTARIO Y AVALUO ADICIONAL POR SUMAS DE DINERO
POR CONCEPTO DE CANONES DE ARRENDAMIENTO Art 502 C.G.P Y ART
1395 C.C**

**REF. SUCESION INTESTADA DE SERVILIO LÓPEZ GUTIÉRREZ (q.e.p.d.)
No 2021-00501.**

yo Ginna Paola Sánchez López, apoderada de la parte actora **En atención al memorial enviado el día 4 de septiembre de 2022 me permito remitir alcance, aclarando y modificando mediante esta comunicación lo siguiente, que la solicitud que se pretende es inventario y avalúo adicional por sumas de dinero por concepto de cánones de arrendamiento** de los 2 bienes inmuebles que hacen parte de la masa sucesoral; bienes inmuebles identificados plenamente en la audiencia de inventarios y avalúos, que ya se encuentra en firme, realizo esta solicitud de acuerdo al Art 502 del C.G.P- Art 1395 C.C y soportada en las pruebas documentales (contratos de arrendamiento) suscritos, aportados y vigentes, que fueron suministrados por el apoderado de los demás herederos (y que reposan en el despacho judicial) quienes están percibiendo, recaudando y apropiando las sumas de dinero por concepto de cánones de arrendamiento de estos bienes.

En este sentido se puede constatar por su señoría que en el expediente reposan depósitos judiciales por esta partida.

Del señor Juez,

Atentamente,



GINNA PAOLA SÁNCHEZ LÓPEZ
C.C. No 1.032.404.190 de Bogotá
T. P. No 356667 del C. S. de la J.
Gpsanchez2012@gmail.com

RELACION DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO Y SUMAS POR CANONES DE ARRENDAMIENTO

INVENTARIO Y AVALUO ADICIONAL POR SUMAS DE DINERO POR CONCEPTO DE CANONES DE ARRENDAMIENTO ARTICULO 502 CGP Y ARTICULO

DIRECCION	COSA ARRENDADA	F.INICIO	FECHA LIQUIDACION	DIAS	MESES	VR. CANON	TOTAL	NOMBRE DEL ARRENDATARIO
CARRERA 84 No.61a-55 SUR PISO 1	LOCAL COMERCIAL COSTADO IZQUIERDO CON BAÑO	26/01/2022	31/08/2023	582	19	\$ 600.000	\$ 11.640.000	JENNYS LOZANO MARTINEZ
CARRERA 84 No.61a-55 SUR PISO 2	DOS HABITACIONES	9/07/2022	31/08/2023	418	14	\$ 350.000	\$ 4.876.667	MARIA LEONOR BAYONA ARDILA
CARRERA 84 No.61a-55 SUR PISO 2	DOS HABITACIONES	26/05/2022	31/08/2023	462	15	\$ 400.000	\$ 6.160.000	JIMY ALEXANDER RIOS LESMES
CARRERA 84 No.61a-55 SUR PISO 2	DOS HABITACIONES	22/08/2022	31/08/2023	374	12	\$ 400.000	\$ 4.986.667	ANA FERNANDA OBREGON GALVIS
CARRERA 84 No.61a-55 SUR PISO 1	LOCAL COMERCIAL	10/02/2022	31/08/2023	567	19	\$ 500.000	\$ 9.450.000	BLANCA NIDIA ARIAS FRANCO
CARRERA 84 No.61a-55 SUR	APARTAESTUDIO	10/09/2022	31/08/2023	355	12	\$ 300.000	\$ 3.550.000	LEONARDO OSPINA RINCON
CARRERA 84 No.61a-55 SUR	APARTAMENTO	1/09/2022	31/08/2023	364	12	\$ 500.000	\$ 6.066.667	YONATHAN HERRERA WILCHES
CARRERA 82H 64 04 SUR	CASA LOTE	26/01/2022	31/08/2023	582	19	\$ 500.000	\$ 9.700.000	
							\$ 56.430.000	

PARA REPARTIR ASÍ:

ABIGAIL GUTIERREZ GOMEZ	CANONES CORREPONDE A LA CONYUGE SUPERSTITE						\$ 28.215.000	
CRISTIAN AGUILERA	BENEFICIARIO DE LA FIDUCIA CIVIL						\$ 2.116.125	
	VALOR A REPARTIR ENTRE 5 HEREDEROS						\$ 26.098.875	
DAVID LOPEZ DÍAZ	HIJO HEREDERO						\$ 6.066.225	
DORA LOPEZ GUTIERREZ	HIJO HEREDERO						\$ 6.066.225	
LECERO LOPEZ GUTIERREZ	HIJO HEREDERO						\$ 6.066.225	
AMANDA LOPEZ GUTIERREZ	HIJO HEREDERO						\$ 6.066.225	
RAMIRO LOPEZ GUTIERREZ	HIJO HEREDERO						\$ 6.066.225	

NOTA: Y POR LAS SUMAS QUE SE CAUSEN EN LO SUCESIVO HASTA QUE SE PROYECTE LA PARTICION

GINNA PAOLA SÁNCHEZ LÓPEZ
MAGISTER EN DERECHO PROCESAL
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Carrera 77 # 19-35 T 3 OFI 1204 Bogotá D. C.
Teléfonos: 3154321376
Dirección electrónica: gpsanchez2012@gmail.com

SEÑOR(A)
JUEZ CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA
flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

**SOLICITUD INVENTARIO Y AVALUO ADICIONAL POR SUMAS DE DINERO
POR CONCEPTO DE CANONES DE ARRENDAMIENTO Art 502 C.G.P Y ART
1395 C.C**

**REF. SUCESION INTESTADA DE SERVILIO LÓPEZ GUTIÉRREZ (q.e.p.d.)
No 2021-00501.**

yo Ginna Paola Sánchez López, apoderada de la parte actora **En atención al memorial enviado el día 4 de septiembre de 2022 me permito remitir alcance, aclarando y modificando mediante esta comunicación lo siguiente, que la solicitud que se pretende es inventario y avalúo adicional por sumas de dinero por concepto de cánones de arrendamiento** de los 2 bienes inmuebles que hacen parte de la masa sucesoral; bienes inmuebles identificados plenamente en la audiencia de inventarios y avalúos, que ya se encuentra en firme, realizo esta solicitud de acuerdo al Art 502 del C.G.P- Art 1395 C.C y soportada en las pruebas documentales (contratos de arrendamiento) suscritos, aportados y vigentes, que fueron suministrados por el apoderado de los demás herederos (y que reposan en el despacho judicial) quienes están percibiendo, recaudando y apropiando las sumas de dinero por concepto de cánones de arrendamiento de estos bienes.

En este sentido se puede constatar por su señoría que en el expediente reposan depósitos judiciales por esta partida.

Del señor Juez,

Atentamente,



GINNA PAOLA SÁNCHEZ LÓPEZ
C.C. No 1.032.404.190 de Bogotá
T. P. No 356667 del C. S. de la J.
Gpsanchez2012@gmail.com

RELACION DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO Y SUMAS POR CANONES DE ARRENDAMIENTO

INVENTARIO Y AVALUO ADICIONAL POR SUMAS DE DINERO POR CONCEPTO DE CANONES DE ARRENDAMIENTO ARTICULO 502 CGP Y ARTICULO

DIRECCION	COSA ARRENDADA	F.INICIO	FECHA LIQUIDACION	DIAS	MESES	VR. CANON	TOTAL	NOMBRE DEL ARRENDATARIO
CARRERA 84 No.61a-55 SUR PISO 1	LOCAL COMERCIAL COSTADO IZQUIERDO CON BAÑO	26/01/2022	31/08/2023	582	19	\$ 600.000	\$ 11.640.000	JENNYS LOZANO MARTINEZ
CARRERA 84 No.61a-55 SUR PISO 2	DOS HABITACIONES	9/07/2022	31/08/2023	418	14	\$ 350.000	\$ 4.876.667	MARIA LEONOR BAYONA ARDILA
CARRERA 84 No.61a-55 SUR PISO 2	DOS HABITACIONES	26/05/2022	31/08/2023	462	15	\$ 400.000	\$ 6.160.000	JIMY ALEXANDER RIOS LESMES
CARRERA 84 No.61a-55 SUR PISO 2	DOS HABITACIONES	22/08/2022	31/08/2023	374	12	\$ 400.000	\$ 4.986.667	ANA FERNANDA OBREGON GALVIS
CARRERA 84 No.61a-55 SUR PISO 1	LOCAL COMERCIAL	10/02/2022	31/08/2023	567	19	\$ 500.000	\$ 9.450.000	BLANCA NIDIA ARIAS FRANCO
CARRERA 84 No.61a-55 SUR	APARTAESTUDIO	10/09/2022	31/08/2023	355	12	\$ 300.000	\$ 3.550.000	LEONARDO OSPINA RINCON
CARRERA 84 No.61a-55 SUR	APARTAMENTO	1/09/2022	31/08/2023	364	12	\$ 500.000	\$ 6.066.667	YONATHAN HERRERA WILCHES
CARRERA 82H 64 04 SUR	CASA LOTE	26/01/2022	31/08/2023	582	19	\$ 500.000	\$ 9.700.000	
							\$ 56.430.000	

PARA REPARTIR ASÍ:

ABIGAIL GUTIERREZ GOMEZ	CANONES CORREPONDE A LA CONYUGE SUPERSTITE						\$ 28.215.000	
CRISTIAN AGUILERA	BENEFICIARIO DE LA FIDUCIA CIVIL						\$ 2.116.125	
	VALOR A REPARTIR ENTRE 5 HEREDEROS						\$ 26.098.875	
DAVID LOPEZ DÍAZ	HIJO HEREDERO						\$ 6.066.225	
DORA LOPEZ GUTIERREZ	HIJO HEREDERO						\$ 6.066.225	
LECERO LOPEZ GUTIERREZ	HIJO HEREDERO						\$ 6.066.225	
AMANDA LOPEZ GUTIERREZ	HIJO HEREDERO						\$ 6.066.225	
RAMIRO LOPEZ GUTIERREZ	HIJO HEREDERO						\$ 6.066.225	

NOTA: Y POR LAS SUMAS QUE SE CAUSEN EN LO SUCESIVO HASTA QUE SE PROYECTE LA PARTICION



No.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

FECHA Y LUGAR: Bogotá, 26 Enero - 2022
 ARRENDADOR: Jeinnys Lozano Montenegro
 ARRENDATARIO: Abigail Gutierrez Gomez y/o
 Ramiro Lopez Gutierrez
 OBJETIVO: Conceder un inmueble que consta de: Local Comercial Carlos Izquierdo
 con Data.

DIRECCION: Cra 8V No 61A55 sur Piso 02.

LINDEROS: (Los linderos correspondientes a este bien se detallan en la cláusula Décima de este contrato)

CANON: Seiscientos mil pesos y/o

Pesos (\$) 600.000⁰⁰)m/te. mensuales pagaderos dentro de los (26) días de cada periodo

mensual, al arrendador o a su orden Abigail Gutierrez y/o Ramiro Lopez

AVALUO CATASTRAL:

TERMINO DE DURACIÓN: Un (1) año.

FECHA DE INICIACIÓN: Enero 26 / 2022.

SERVICIOS DE: Agua y luz.

POR CUENTA DE: Arrendador (Jeinnys Lozano Montenegro)

PENA POR INCUMPLIMIENTO: \$ 600.000⁰⁰
 Un canon de Arrendamiento

además de las anteriores estipulaciones, el arrendador y el arrendatario convienen las siguientes: PRIMERA - PAGO, OPORTUNIDAD Y SITIO

- El arrendatario se obliga a pagar el canon acordado dentro de las piezas previstas en Cra 8V No 61A55 sur

El canon se reajustará anualmente en la producción máxima que autorice el gobierno, en principio en el 90% del incremento del índice de precios al consumidor en el año calendario inmediatamente anterior. Salvo que la ley lo autorice, no podrá pactarse un reajuste superior. SEGUNDA.-MORA. La mora por falta de pago de la renta mensual en la oportunidad y forma acordada facultará al arrendador para hacer cesar el arriendo y exigir judicial o extrajudicialmente la restitución del bien. TERCERA DESTINACION - El arrendatario se obliga a usar el inmueble para Comercio y no podrá darle otro uso, ni ceder ni transferir el arrendamiento sin la autorización escrita del arrendador. El incumplimiento de esta cláusula dará derecho al arrendador para dar por terminado el contrato y exigir la entrega del inmueble o, en caso de cesión o subarriendo abusivos, celebrar un nuevo contrato con los usuarios reales, sin necesidad de requerimientos judiciales o privados, a los cuales renuncia el arrendatario. CUARTA.- ENTREGA - El arrendador se obliga a entregar al Arrendatario el inmueble el día Veintiseis (26) del mes de Enero (01) de 2022. con los elementos que lo integran, los que se detallarán en escrito o firmado por contratantes, el cual se considera parte integrante de este contrato. en el mismo se determinan los servicios, cosas y usos conexos y adicionales. El arrendatario restituirá el inmueble al arrendador a la terminación del contrato en el mismo estado que lo recibe, salvo el deterioro natural derivado de su uso legítimo. QUINTA - MEJORAS. - El arrendatario tendrá a su Cargo las reparaciones locativas a que se refiere la ley (artículos 2928, 2929, 2930 del C.C.) y no podrá realizar otras sin el consentimiento previo y

escrito del arrendador. SEXTA. - PREAVISO. - El arrendador podrá dar por terminado el contrato de arrendamiento durante cualquiera de sus prórrogas, nunca durante la vigencia inicial del contrato, mediante preaviso dado al arrendatario con tres meses de anticipación y el pago de la indemnización que prevé la ley (Artículo 23 de la Ley 820 de 2003), cumplidas estas condiciones el arrendador estará obligado a recibir el inmueble, si no lo hiciere, el arrendatario podrá hacer entrega provisional mediante la intervención de la autoridad competente, sin perjuicio de acudir a la acción judicial correspondiente (Ley 820/2003, Art.s 24, Num. 4 y 25) SÉPTIMA. - CLAUSULA PENAL. - El incumplimiento por cualquiera de las partes de las obligaciones derivadas de este contrato la constituirá en deudora de la otra por la suma de Seiscientos mil pesos M/cte (\$ 600.000) a título de pena, sin menoscabo del pago del canon y de los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento.

OCTAVA. GASTOS. - Los gastos que cause este instrumento serán a cargo del arrendatario. NOVENA. - FIADOR. - Para garantizar el arrendador el cumplimiento de la obligación, el arrendatario tiene como fiador o fiadores. _____

Quié(n) declara(n) que se obliga(n) solidariamente con su fiado, conforme a las obligaciones que este contrae, durante el término de duración del contrato y por todo el tiempo que permanezca el inmueble en poder de éste, renunciando al beneficio de excusión, y suscribe en tal calidad el contrato. DECIMA. - LINDEROS. - Los linderos correspondientes al inmueble que se rinda son:

Por la parte derecha Alfonso Sepulveda,
Por la parte Izquierda Juan Bautista
Por el frente Av. 11084.

Para constancia se firma por las partes y el fiador el día _____ (____) del mes de _____ (____) de _____ (____)

ARRENDADOR

ARRENDATARIO

Jenny's bravo
C.C. O NIT No.
1.124.008.888
tel. 312.3155980

C.C. O NIT No.

ARRENDATARIO ()

COARRENDATARIO ()

COARRENDATARIO

C.C. O NIT No.

C.C. O NIT No.

[Signature]
1.1609.688
celular 3132464546.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.124.008.888**

LOZANO MARTINEZ
APELLIDOS

JEINNY S
NOMBRES

Jeinnys Lozano Martinez
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **12-ABR-1988**

MAICAO
(LA GUAJIRA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65

ESTATURA

O+

G. S. RH

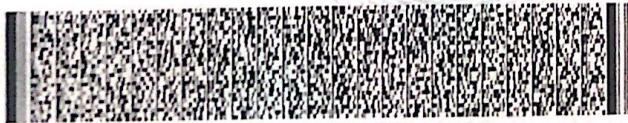
F

SEXO

10-JUL-2006 MAICAO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Alba Luz
REGISTRADORA NACIONAL
ALBA LUZ RENGIFO LOPEZ



P-4801000-58152734-F-1124008888-20091009

0568606282A 02 212113812



No.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

FECHA Y LUGAR: Bogotá, Julio 9 / 2022
 ARRENDADOR: Maria Leonor Bayona Aidila
 ARRENDATARIO: Abigail Gutierrez Gomez y/o Ramiro Lopez Gutierrez

OBJETIVO: Conceder un inmueble que consta de: 2 habitaciones, sala-comedor, Baño, cocina (Sin Remodelar)

DIRECCION: Cra 84 N° 61 A 55 sur P. 20 2.

LINDEROS: (Los linderos correspondientes a este bien se detallan en la cláusula Décima de este contrato)

CANON: trescientos cincuenta mil pesos al año.

Pesos (\$) 350.000⁼ /m/te. mensuales, pagaderos dentro de los (9) días de cada periodo mensual, al arrendador o a su orden Abigail Gutierrez y/o Ramiro Lopez.

AVALUO CATASTRAL:

TERMINO DE DURACIÓN: Seis (6) meses.

FECHA DE INICIACIÓN: julio 9 / 2022.

SERVICIOS DE: Agua, luz, Gas.

POR CUENTA DE: Arrendador (Maria Leonor Bayona Aidila)

PENA POR INCUMPLIMIENTO: \$ 350.000⁼
 Un Canon de arrendamiento

además de las anteriores estipulaciones, el arrendador y el arrendatario convienen las siguientes: PRIMERA - PAGO, OPORTUNIDAD Y SITIO - El arrendatario se obliga a pagar el canon acordado dentro de las piezas previstas en Cra 84 N° 61 A 55 sur

El canon se reajustará anualmente en la producción máxima que autorice el gobierno, en principio en el 90% del incremento del índice de precios al consumidor en el año calendario inmediatamente anterior. Salvo que la ley lo autorice, no podrá pactarse un reajuste superior. SEGUNDA - MORA. La mora por falta de pago de la renta mensual en la oportunidad y forma acordada facultará al arrendador para hacer cesar el arriendo y exigir judicial o extrajudicialmente la restitución del bien. TERCERA DESTINACION - El arrendatario se obliga a usar el inmueble para Vivienda y no podrá darle otro uso, ni ceder ni transferir el arrendamiento sin la autorización escrita del arrendador. El incumplimiento de esta cláusula dará derecho al arrendador para dar por terminado el contrato y exigir la entrega del inmueble o, en caso de cesión o subarriendo abusivos, celebrar un nuevo contrato con los usuarios reales, sin necesidad de requerimientos judiciales o privados, a los cuales renuncia el arrendatario. CUARTA - ENTREGA - El arrendador se obliga a entregar al Arrendatario el inmueble el día Nueve (9) del mes de Enero (01) de 2023 ()

con los elementos que lo integran, los que se detallarán en escrito o firmado por contratantes, el cual se considera parte integrante de este contrato. en el mismo se determinan los servicios, cosas y usos conexos y adicionales. El arrendatario restituirá el inmueble al arrendador a la terminación del contrato en el mismo estado que lo recibe, salvo el deterioro natural derivado de su uso legítimo. QUINTA - MEJORAS. - El arrendatario tendrá a su Cargo las reparaciones locativas a que se refiere la ley (artículos 2028, 2029, 2030 del C.C.) y no podrá realizar otras sin el consentimiento previo y

escrito del arrendador. SEXTA. - PREAVISO. - El arrendador podrá dar por terminado el contrato de arrendamiento durante cualquiera de sus prórrogas, nunca durante la vigencia inicial del contrato, mediante preaviso dado al arrendatario con tres meses de anticipación y el pago de la indemnización que prevé la ley (Artículo 23 de la Ley 820 de 2003), cumplidas estas condiciones el arrendador estará obligado a recibir el inmueble, si no lo hiciera, el arrendatario podrá hacer entrega provisional mediante la intervención de la autoridad competente, sin perjuicio de acudir a la acción judicial correspondiente (Ley 820/2003, Arts 24, Num. 4 y 25) SÉPTIMA. - CLAUSULA PENAL. - El incumplimiento por cualquiera de las partes de las obligaciones derivadas de este contrato la constituirá en deudora de la otra por la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$ 350.000⁰⁰) a título de pena, sin menoscabo del pago del canon y de los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento.

OCTAVA. GASTOS. - Los gastos que cause este instrumento serán a cargo del arrendatario. NOVENA. - FIADOR. - Para garantizar el arrendador el cumplimiento de la obligación, el arrendatario tiene como fiador o fiadores. _____

Quien(es) declara(n) que se obliga(n) solidariamente con su fiado, conforme a las obligaciones que este contrae, durante el término de duración del contrato y por todo el tiempo que permanezca el inmueble en poder de éste, renunciando al beneficio de excusión, y suscribe en tal calidad el contrato. DECIMA. - LINDEROS. - Los linderos correspondientes al inmueble que se rinda son:

Por la parte derecha Alfonso Sepulveda, por la parte izquierda Juan Bautista, frente Av. Cra 84

Para constancia se firma por las partes y el fiador el día Nueve (9) del mes de Julio (07) de 2022 ()

ARRENDADOR

ARRENDATARIO

X María Bayona
C.C. O NIT No. 1096513343

C.C. O NIT No.

ARRENDATARIO ()

COARRENDATARIO ()

COARRENDATARIO

C.C. O NIT No.

[Signature]
C.C. O NIT No. 17649.685

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.096.513.343**
BAYONA ARDILA

APELLIDOS
MARIA LEONOR

NOMBRES

[Handwritten signature]
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **21-FEB-1993**
BARICHARA
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.58 **AB+** **F**

ESTATURA G.S. RH SEXO

25-FEB-2011 **CURITI**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *[Handwritten signature]*

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS AMEL SANCHEZ TORRES



P-2706900-00282715-F-1096513343-20110414 002690856Q 1 32661748



No.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

FECHA Y LUGAR: Bogotá, Mayo. 26 - 2022
 ARRENDADOR: Jimmy Alexander Rios Lesmes
 ARRENDATARIO: Abigail Gutierrez Gomez y/o Ramiro Lopez Gutierrez
 OBJETIVO: Conceder un inmueble que consta de: 2 habitaciones, sala-comedor, Baño, cocina

DIRECCION: Cra 84 N°61A 55 sur - Piso 2

LINDEROS: (Los linderos correspondientes a este bien se detallan en la cláusula Décima de este contrato)

CANON: Cuatrocientos mil pesos M/cte.

Pesos (\$) 400.000 = /m/te. mensuales, pagaderos dentro de los (26) días de cada periodo mensual, al arrendador o a su orden Abigail Gutierrez y/o Ramiro Lopez

AVALUO CATASTRAL:

TERMINO DE DURACION: Seis (6) meses.

FECHA DE INICIACION: Mayo 26 / 2022.

SERVICIOS DE: Agua, luz, gas.

POR CUENTA DE: Arrendador (Jimmy Alexander Rios Lesmes)

PENA POR INCUMPLIMIENTO: \$ 400.000
Un canon de arrendamiento

además de las anteriores estipulaciones, el arrendador y el arrendatario convienen las siguientes: PRIMERA - PAGO, OPORTUNIDAD Y SITIO

- El arrendatario se obliga a pagar el canon acordado dentro de las piezas previstas en Cra 84 N°61A 55 sur.

El canon se reajustará anualmente en la producción máxima que autorice el gobierno, en principio en el 90% del incremento del índice de precios al consumidor en el año calendario inmediatamente anterior. Salvo que la ley lo autorice, no podrá pactarse un reajuste superior.

SEGUNDA - MORA. La mora por falta de pago de la renta mensual en la oportunidad y forma acordada facultará al arrendador para hacer cesar el arriendo y exigir judicial o extrajudicialmente la restitución del bien.

TERCERA DESTINACION - El arrendatario se obliga a usar el inmueble para Vivienda y no podrá darle otro uso, ni ceder ni transferir el arrendamiento sin la autorización escrita del arrendador. El incumplimiento de esta cláusula dará derecho al arrendador para dar por terminado el contrato y exigir

la entrega del inmueble o, en caso de cesión o subarriendo abusivos, celebrar un nuevo contrato con los usuarios reales, sin necesidad de requerimientos judiciales o privados, a los cuales renuncia el arrendatario.

CUARTA - ENTREGA - El arrendador se obliga a entregar al Arrendatario el inmueble el día Veinti-seis (26) del mes de Noviembre (11) de 2022

con los elementos que lo integran, los que se detallarán en escrito o firmado por contratantes, el cual se considera parte integrante de este contrato. en el mismo se determinan los servicios, cosas y usos conexos y adicionales. El arrendatario restituirá el inmueble al arrendador a la terminación del contrato

en el mismo estado que lo recibe, salvo el deterioro natural derivado de su uso legítimo. QUINTA - MEJORAS. - El arrendatario tendrá a su Cargo las reparaciones locativas a que se refiere la ley (artículos 2028, 2029, 2030 del C.C.) y no podrá realizar otras sin el consentimiento previo y

escrito del arrendador. SEXTA. - PREAVISO. - El arrendador podrá dar por terminado el contrato de arrendamiento durante cualquiera de sus prórrogas, nunca durante la vigencia inicial del contrato, mediante preaviso dado al arrendatario con tres meses de anticipación y el pago

de la indemnización que prevé la ley (Artículo 23 de la Ley 820 de 2003), cumplidas estas condiciones el arrendador estará obligado a recibir el inmueble, si no lo hiciera, el arrendatario podrá hacer entrega provisional mediante la intervención de la autoridad competente,

sin perjuicio de acudir a la acción judicial correspondiente (Ley 820/2003, Art.s 24, Num. 4 y 25) SÉPTIMA. - CLAUSULA PENAL. - El incumplimiento por cualquiera de las partes de las obligaciones derivadas de este contrato la constituirá en deudora de la otra por la suma de

Cuatrocientos mil pesos M/cte (S 400.000)

a título de pena, sin menoscabo del pago del canon y de los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento.

OCTAVA. GASTOS. - Los gastos que cause este instrumento serán a cargo del arrendatario. NOVENA. - FIADOR. - Para garantizar el arrendador el cumplimiento de la obligación, el arrendatario tiene como fiador o fiadores.

Quien(es) declara(n) que se obliga(n) solidariamente con su fiado, conforme a las obligaciones que este contrae, durante el término de duración del contrato y por todo el tiempo que permanezca el inmueble en poder de éste, renunciando al beneficio de excusión, y suscribe en tal calidad el contrato. DECIMA. - LINDEROS. - Los linderos correspondientes al inmueble que se rinda son:

Por la parte derecha Alfonso Sepulveda, por el lado izquierdo Juan Bautista, frente Cra 8V.

Para constancia se firma por las partes y el fiador el día veintiseis 26 del mes de Mayo 2022, de 2022.

ARRENDADOR

ARRENDATARIO

X JIMMY RIOS
C.C. O NIT No. 86075476

C.C. O NIT No. _____

Celular 3124036705

ARRENDATARIO () COARRENDATARIO ()

COARRENDATARIO

C.C. O NIT No. _____

C.C. O NIT No. 17.649.605

Celular 3132464546

cuadratura de sus
y el pago

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **86.075.476**
RIOS LESMES

APELLIDOS
JIMY ALEXANDER

NOMBRES
Jimmy Alexander Rios L

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **08-SEP-1982**
VILLAVICENCIO
(META)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.75 **O+** **M**
ESTATURA G S RH SEXO

26-FEB-2001 VILLAVICENCIO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN
REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA



P-5200100 01227936-M 0086075476-20210419 0074120967A 1 9915365796

No. **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**

FECHA Y LUGAR: 23 Agosto 2022 Bogota.
ARRENDADOR: Ana Fernanda Obregon Galvis
ARRENDATARIO: Abigail Gutierrez Gomez, y/o Ramiro Lopez Gutierrez
OBJETIVO: Conceder un inmueble que consta de: 7 habitaciones, Baño, Cocina Sala/Comedor

DIRECCION: Cra 84 N°61A55 sur Piso 02.

LINDEROS: (Los linderos correspondientes a este bien se detallan en la cláusula Décima de este contrato)

CANON: Cuatrocientos mil pesos M/cto.

Pesos (\$) 400.000⁰⁰ /m.te. mensuales, pagaderos dentro de los (23) días de cada periodo mensual, al arrendador o a su orden Abigail Gutierrez y/o Ramiro Lopez

AVALUO CATASTRAL:

TERMINO DE DURACION: Seis (6) Meses

FECHA DE INICIACION: Agosto 27/2022.

SERVICIOS DE: Agua, Gas, Luz.

POR CUENTA DE: Arrendador (Ana Fernanda Obregon Galvis)

PENA POR INCUMPLIMIENTO: \$ 400.000⁰⁰
Un canon Arrendamientoademás de las anteriores estipulaciones, el arrendador y el arrendatario convienen las siguientes: PRIMERA - PAGO, OPORTUNIDAD Y SITIO
- El arrendatario se obliga a pagar el canon acordado dentro de las piezas previstas en Cra 84 N°61A55 sur

El canon se reajustará anualmente en la producción máxima que autorice el gobierno, en principio en el 90% del incremento del índice de precios al consumidor en el año calendario inmediatamente anterior. Salvo que la ley lo autorice, no podrá pactarse un reajuste superior. SEGUNDA - MORA. La mora por falta de pago de la renta mensual en la oportunidad y forma acordada facultará al arrendador para hacer cesar el arriendo y exigir judicial o extrajudicialmente la restitución del bien. TERCERA DESTINACION - El arrendatario se obliga a usar el inmueble para vivienda y no podrá darle otro uso, ni ceder ni transferir el arrendamiento sin la autorización escrita del arrendador. El incumplimiento de esta cláusula dará derecho al arrendador para dar por terminado el contrato y exigir la entrega del inmueble o, en caso de cesión o subarriendo abusivos, celebrar un nuevo contrato con los usuarios reales, sin necesidad de requerimientos judiciales o privados, a los cuales renuncia el arrendatario. CUARTA - ENTREGA - El arrendador se obliga a entregar al Arrendatario el inmueble el día Veintitres (23) del mes de Febrero (02) de 2023.) con los elementos que lo integran, los que se detallarán en escrito o firmado por contratantes, el cual se considera parte integrante de este contrato, en el mismo se determinan los servicios, cosas y usos conexos y adicionales. El arrendatario restituirá el inmueble al arrendador a la terminación del contrato en el mismo estado que lo recibe, salvo el deterioro natural derivado de su uso legítimo. QUINTA - MEJORAS. - El arrendatario tendrá a su Cargo las reparaciones locativas a que se refiere la ley (artículos 2028, 2029, 2030 del C.C.) y no podrá realizar otras sin el consentimiento previo y

escrito del arrendador. SEXTA. - PREAVISO. - El arrendador podrá dar por terminado el contrato de arrendamiento durante cualquiera de sus prórrogas, nunca durante la vigencia inicial del contrato, mediante preaviso dado al arrendatario con tres meses de anticipación y el pago de la indemnización que prevé la ley (Artículo 23 de la Ley 820 de 2003), cumplidas estas condiciones el arrendador estará obligado a recibir el inmueble, si no lo hiciera, el arrendatario podrá hacer entrega provisional mediante la intervención de la autoridad competente, sin perjuicio de acudir a la acción judicial correspondiente (Ley 820/2003, Arts 24, Num. 4 y 25) SÉPTIMA. - CLAUSULA PENAL. - El incumplimiento por cualquiera de las partes de las obligaciones derivadas de este contrato la constituirá en deudora de la otra por la suma de Quetecientos mil pesos 4/100 (\$ 400.000)

a título de pena, sin menoscabo del pago del canon y de los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento.

OCTAVA. GASTOS. - Los gastos que cause este instrumento serán a cargo del arrendatario. NOVENA. - FIADOR. - Para garantizar el arrendador el cumplimiento de la obligación, el arrendatario tiene como fiador o fiadores. _____

Quien(es) declara(n) que se obliga(n) solidariamente con su fiado, conforme a las obligaciones que este contrae, durante el término de duración del contrato y por todo el tiempo que permanezca el inmueble en poder de éste, renunciando al beneficio de excusión, y suscribe en tal calidad el contrato. DECIMA. - LINDEROS. - Los linderos correspondientes al inmueble que se rinda son:

Deeecta - Alfonso Sepulveda
Izquierda - Juan Bautista
frente - Carrera 84

Para constancia se firma por las partes y el fiador el día veintitres del mes de Ago de 2022 ()

ARRENDADOR

ARRENDATARIO

[Signature]
C.C. O NIT No. 1077194374
3196240168

C.C. O NIT No. _____

ARRENDATARIO ()

COARRENDATARIO ()

COARRENDATARIO

C.C. O NIT No. _____

C.C. O NIT No. 17609681

cedula 3132464546

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO 1.097.994.374

OBREGON GALVIS

APELLIDOS

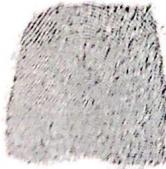
ANA FERNANDA

NOMBRES

Ana fernanda

Obregon Galvis.

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 26-AGO-1995

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.55

ESTATURA

O+

G.S. III

F

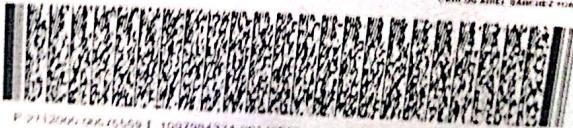
SEXO

06-FEB-2014 LANDAZURI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ADRIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DE DERECHOS



P 2112004 196 05509 1 1097994374 20140519

00387 0015A 2

41330546

No.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

FECHA Y LUGAR:

Bogotá. 10 febrero - 2022.

ARRENDADOR:

Blanca Nidia Arias Franco

ARRENDATARIO:

Abigail Gutierrez Gómez y/o
Ramiro López Gutierrez.

OBJETIVO: Conceder un inmueble que consta de:

local comercial costado derecho,
con baño (sin remodelar).

DIRECCION:

Cra 84 N°61A 55J, Piso 01.

LINDEROS: (Los linderos correspondientes a este bien se detallan en la cláusula Décima de este contrato)

CANON:

Quinientos mil pesos M/cte.

Pesos (\$)

500.000⁼

)m/te. mensuales, pagaderos dentro de los (10) días de cada periodo

mensual, al arrendador o a su orden

Abigail Gutierrez y/o Ramiro López

AVALUO CATASTRAL:

TERMINO DE DURACION:

Un año (1).

FECHA DE INICIACION:

febrero 10/2022.

SERVICIOS DE:

Agua luz, gas.

POR CUENTA DE:

Arrendador (Blanca Nidia Arias Franco).

PENA POR INCUMPLIMIENTO: \$

500.000⁼

Un canon de Arrendamiento.

además de las anteriores estipulaciones, el arrendador y el arrendatario convienen las siguientes: PRIMERA - PAGO, OPORTUNIDAD Y SITIO

- El arrendatario se obliga a pagar el canon acordado dentro de las piezas previstas en

Cra 84 N°61A 55J

El canon se reajustará anualmente en la producción máxima que autorice el gobierno, en principio en el 90% del

incremento del índice de precios al consumidor en el año calendario inmediatamente anterior. Salvo que la ley lo autorice, no podrá pactarse

un reajuste superior. SEGUNDA - MORA. La mora por falta de pago de la renta mensual en la oportunidad y forma acordada facultará al

arrendador para hacer cesar el arriendo y exigir judicial o extrajudicialmente la restitución del bien. TERCERA DESTINACION - El arrendatario

se obliga a usar el inmueble para Comercio, y no podrá darle otro uso, ni ceder ni transferir el arrendamiento sin la

autorización escrita del arrendador. El incumplimiento de esta cláusula dará derecho al arrendador para dar por terminado el contrato y exigir

la entrega del inmueble o, en caso de cesión o subarriendo abusivos, celebrar un nuevo contrato con los usuarios reales, sin necesidad de

requerimientos judiciales o privados, a los cuales renuncia el arrendatario. CUARTA - ENTREGA - El arrendador se obliga a entregar al

Arrendatario el inmueble el día

Diez

10

del mes de

febrero

10 de

2023.

con los elementos que lo integran, los que se detallarán en escrito o firmado por contratantes, el cual se considera parte integrante de este contrato. en el mismo se

determinan los servicios, cosas y usos conexos y adicionales. El arrendatario restituirá el inmueble al arrendador a la terminación del contrato

en el mismo estado que lo recibe, salvo el deterioro natural derivado de su uso legítimo. QUINTA - MEJORAS. - El arrendatario tendrá a su

Cargo las reparaciones locativas a que se refiere la ley (artículos 2028, 2029, 2030 del C.C.) y no podrá realizar otras sin el consentimiento previo y

escrito del arrendador. SEXTA. - PREAVISO. - El arrendador podrá dar por terminado el contrato de arrendamiento durante cualquiera de sus prórrogas, nunca durante la vigencia inicial del contrato, mediante preaviso dado al arrendatario con tres meses de anticipación y el pago de la indemnización que prevé la ley (Artículo 23 de la Ley 820 de 2003), cumplidas estas condiciones el arrendador estará obligado a recibir el inmueble, si no lo hiciera, el arrendatario podrá hacer entrega provisional mediante la intervención de la autoridad competente, sin perjuicio de acudir a la acción judicial correspondiente (Ley 820/2003, Arts 24, Num. 4 y 25) SÉPTIMA. - CLAUSULA PENAL. - El incumplimiento por cualquiera de las partes de las obligaciones derivadas de este contrato la constituirá en deudora de la otra por la suma de

Quinientos mil pesos (\$ 500.000)^C

a título de pena, sin menoscabo del pago del canon y de los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento.

OCTAVA. GASTOS. - Los gastos que cause este instrumento serán a cargo del arrendatario. NOVENA. - FIADOR. - Para garantizar el arrendador el cumplimiento de la obligación, el arrendatario tiene como fiador o fiadores.

Quien(es) declara(n) que se obliga(n) solidariamente con su fiado, conforme a las obligaciones que este contrae, durante el término de duración del contrato y por todo el tiempo que permanezca el inmueble en poder de éste, renunciando al beneficio de excusión, y suscribe en tal calidad el contrato. DECIMA. - LINDEROS. - Los linderos correspondientes al inmueble que se rinda son:

Por la parte derecha Alfonso Sepulveda, por la parte izquierda Juan Barranta, Al frente Av. Cca 84.

Para constancia se firma por las partes y el fiador el día Diez 10 del mes de febrero 2022 de 2022

ARRENDADOR

ARRENDATARIO

X Blanca Nidia Arias

C.C. O NIT No. 24367531

3117170316

ARRENDATARIO ()

COARRENDATARIO ()

COARRENDATARIO

C.C. O NIT No.

C.C. O NIT No.

17'649.685
celular 3132464546



FECHA DE NACIMIENTO **31-ENE-1970**
AGUADAS
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.48 A+

ESTATURA **95 RH**

26-ABR-1988 AGUADAS

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

SEXO **F**
[Signature]

REGISTRACIÓN NACIONAL
DE ESTADOS UNIDOS

INDICE DEFENSO



A-0000100-01224207-F-0024367531-20210324 0073878918A 3 0915006458

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **24.367.531**
ARIAS FRANCO

APELLIDOS
BLANCA NIDIA

NOMBRES
Blanca Nidia Arias Franco

[Signature]
FIRMA





VA -

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO: **Bogeté, 10 de septiembre del 2022**
ARRENDADOR (ES):
Nombre e identificación: **Abigail Gutierrez - cc. 23948071**
Nombre e identificación: **Ramiro Lopez - cc. 17649685**
ARRENDATARIO (S):
Nombre e identificación: **Leonardo Ospina Rincon - cc. 111052165**
Dirección del Inmueble: **Cra 84 #61A -55 sur**
Precio o canon: **Trescientos mil pesos m/cte. (\$ 300000)**
Avalúo Catastral: **Trescientos mil pesos m/cte. (\$ 300000)**
Término de duración del contrato: **Tres meses (3) Año (s) 2022**
Fecha de iniciación del contrato: **Diez (10) Año (s) septiembre**
Año: **Dos mil veintidos (2022)**
El inmueble consta de los servicios de: **Agua, luz y gas**
Cuyo pago corresponde a: **Arrendatario**

Además de las anteriores estipulaciones las partes de común acuerdo convienen las siguiente cláusulas:

PRIMERA. - OBJETO DEL CONTRATO: Mediante el presente contrato, el (los) arrendador (es) se obliga (n) a conceder a el (los) arrendatario (s) el goce del inmueble urbano destinado a vivienda cuyos linderos se determinan en la cláusula décimoquinta de este contrato junto a los demás elementos que figuran en inventario separado firmado por las partes , y (los) arrendatario (s), a pagar por este goce el canon o renta estipulado. **SEGUNDA. - PAGO, OPORTUNIDAD Y SITIO:** El (los) arrendatario (s) se obliga (n) a pagar a el (los) arrendador por el goce del inmueble y demás elementos el precio o canon acordado en **Trescientos mil pesos** , la suma de **Arriendo Apartamento** (s) **300000**) dentro de los primeros **10 días** () días de cada periodo contractual el (los) arrendador (es) o a su orden. El canon podrá ser incrementado anualmente de acuerdo con el porcentaje autorizado legalmente. Si el canon se pagare en cheque, el canon se considera satisfecho en la fecha de pago sólo una vez que el banco haga el respectivo abono siempre y cuando el cheque haya sido presentado en tiempo para su pago al respectivo banco. **TERCERA. - DESTINACIÓN:** El (los) arrendatario (s) se compromete (n) a darle al inmueble el uso para vivienda de él (ellos) y su (s) familia (n), y no podrá (n) darle otro uso, ni ceder, ni transferir el arrendamiento sin la autorización escrita de el (los) arrendador (es). El incumplimiento de esta obligación; dará derecho a el (los) arrendador (es) para dar por terminado este contrato y exigir la entrega del inmueble. En caso de cesión o subarrendo por parte de el (los) arrendatario (s), el (los) arrendador (es) podrá (n) celebrar un nuevo contrato de arriendo con los usuarios reales sin necesidad de requerimiento judiciales o privados a los cuales renuncia (n) expresamente el (los) arrendatario (s). **CUARTA. - RECIBO Y ESTADO:** El (los) arrendatario (es) declara (n) que ha (n) recibido el inmueble objeto de este contrato en buen estado, conforme al inventario que se adjunta, el cual hace parte de este contrato, en el mismo se determinan los servicios, cosas y usos conexos. El (los) arrendatario (s) se obliga (n) a la terminación del contrato a devolver al (los) arrendador (es) el inmueble en el mismo estado que se recibió, salvo el deterioro proveniente del transcurso del tiempo y el uso legítimo del bien arrendado. **QUINTA. - REPARACIONES:** El (los) arrendatario (s) tendrá (n) a su cargo las reparaciones locativas a que se refiere la ley y no podrá (n) realizar otras sin el consentimiento escrito de el (los) arrendador (es). En caso de que el (los) arrendatario (s) realice (n) reparaciones indispensables no locativas que se causen sin su culpa, a menos que las partes acuerden otra cosa, podrá (n) el (los) arrendatario (s) descontar el costo de las reparaciones del valor de la renta, sin que tales descuentos excedan el treinta por ciento (30%) del valor de la misma. Si el costo de las reparaciones fuere mayor, el (los) arrendatario (s) puede (n) descontar periódicamente hasta el treinta por ciento (30%) del valor de la renta, hasta completar el costo total. **SEXTA. - OBLIGACIONES ESPECIALES DE LAS PARTES:** A) De el (los) arrendador (es) hará (n) entrega material del inmueble a el (los) arrendatario (s) el día **nueve** (**9**), del mes de **diciembre** del año **dos mil veintidos** (**2022**), en buen estado de servicio, seguridad y sanidad, y podrá (n) a su disposición los servicios, cosas y usos conexos convenidos en el presente contrato mediante inventario, del cual hará entrega a el (los) arrendatario (s), así como copia del contrato con firmas originales. En caso de que el (los) arrendador (es) no suministre (n) a el (los) arrendatario (s) copia del contrato con firmas originales, será (n) sancionado (s) por la autoridad competente con las multas equivalentes a tres (3) mensualidades de arrendamiento. **2.** Mantener en el inmueble los servicios, las cosas y los usos conexos y adicionales en buen estado de servir para el cumplimiento del objeto del contrato. **3.** Liberará (n) a el (los) arrendatario (s) de toda turbación en el goce del inmueble. **4.** Hacer las reparaciones necesarias del bien objeto de arrendar, y las locativas pero sólo cuando estas provienen de fuerza mayor o caso fortuito, o de la mala calidad de la cosa arrendada. **Parágrafo.** Cuando sea procedente, por tratarse de viviendas sometidas al régimen de propiedad horizontal el (los) arrendador (es) hará (n) entrega a el (los) arrendatario (s) de una copia del reglamento interno de propiedad horizontal al que se encuentre sometido el inmueble. **5.** Cuando se trate de vivienda compartida, mantener el adecuadas condiciones de funcionamiento de seguridad y de sanidad las zonas y servicios de uso común y de efectuar por su cuenta las reparaciones y sustituciones necesarias, cuando no sea atribuibles a el (los) arrendatario (s), y garantizar el mantenimiento del orden interno de la vivienda. **6.** Expedir comprobante escrito en el que coste la fecha, cuantía y periodo al cual corresponde el pago del arrendamiento, so pena que sea (n) obligado (s), en caso de renuncia, por la autoridad competente. **7.** Las demás obligaciones contenidas en la ley. **b) De el (los) arrendatario (s):** **1.** Pagar a el (los) arrendador (es) en el lugar y término convenido en la cláusula segunda del presente contrato, el precio del arrendamiento. Si el (los) arrendador (es) se rehúsa (n) a recibir el canon o renta, el (los) arrendatario (s) cumplirá (n) su obligación consignado dicho pago en la forma prevista en el artículo 10 de la ley 820 de 2003. **2.** Cuidar del inmueble según los términos y espíritu de este contrato. **3.** Velar y cuidar por la conservación del inmueble y las cosas recibidas en arrendamiento. En caso de daño o deterioros distintos a los derivados del uso normal o de la acción del tiempo y que fueren imputables al mal uso del inmueble o a su propia culpa, efectuar oportunamente y por su cuenta las reparaciones o sustituciones del caso. **4.** Cumplir con las normas consagradas en el reglamento de propiedad horizontal, si estuviere sometido a dicho régimen. **5.** Restituir el inmueble a la terminación del contrato en el estado en que le (s) fue entregado salvo el deterioro natural causado por el tiempo y el uso legítimo y poniéndolo a disposición de el (los) arrendador (es). El (los) arrendatario (s) restituirá (n) el inmueble con todos los servicios públicos domiciliarios totalmente al día y a paz y salvo con las empresas prestadoras del servicio, y se obliga (n) a cancelar las facturas debidas que lleguen posteriormente pero causadas en vigencia del contrato. En ningún caso el (los) arrendador (es) será (n) responsable (s) por el pago de servicios o conexiones o acomodadas que fueren directamente contratadas por el (los) arrendatario (s), salvo pacto expreso entre las partes. **6.** No hacer mejoras al inmueble distintas de las locativas sin autorización de el (los) arrendador (es). Si las hicieron (n) serán de propiedad de este. **7.** El (los) arrendador (es) se obliga (n) a promover y el (los) arrendatario (s) se comprometen a permitir la Revisión Técnica Reglamentaria de las instalaciones a gas natural realizadas por Gas Natural SA EPS y de los elementos que se este servicio dependen, y entregando al arrendador el documento donde consta el servicio, si el inmueble tiene este servicio público será de cargo de el (los) arrendador (es) el costo de dicha revisión y del reemplazo o reparación de los equipos según recomendación, y si estos fueren de el (los) arrendatario (es) deberá sufragar dicho (s) costo (s). **SÉPTIMA. - TERMINACIÓN DEL CONTRATO:** Son causales de terminación unilateral del contrato, las de ley y especialmente las siguientes: **1.** Por parte de el (los) arrendador (es): **1.** La no cancelación por parte de el (los) arrendatario (s) del precio del canon y reajustes dentro del término estipulado del mismo. **2.** La no cancelación de los servicios públicos que ocasione la desconexión o pérdida del servicio, o del pago de las expensas comunes cuando su pago estuviere a cargo de el (los) arrendatario (s). **3.** El subarrendo total o parcial del inmueble, la cesión del contrato o del goce del inmueble, o el cambio de destinación del inmueble sin consentimiento expreso de el (los) arrendador (es).

4. Las mejoras, cambios y aplicaciones que se haga al inmueble sin autorización expresa de el (los) arrendador (es) o la destrucción total o parcial del inmueble p área arrendada por parte de el (los) arrendatario (s). 5. La incursión reiterada de el (los) arrendatario (s) en procedimientos que afectan la tranquilidad ciudadana de los vecinos, o la destinación del inmueble para actos delictivos o que impliquen alguna contravención, debidamente comprobados ante la autoridad de policía. 6. La violación po el (los) arrendatario (s) de las normas del respectivo reglamento de propiedad horizontal cuando se trate de viviendas sometidas a este régimen. 7. El (los) arrendatario (s), con el cumplimiento de lo establecido en el artículo 23 de la ley 820 de 2003 podrá (n) dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento durante las prórrogas previo aviso escrito dirigido a el (los) arrendatario (s) a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Cumplidas estas condiciones el (los) arrendatario (s) estará (n) obligado (s) a restituir el inmueble. 8. El (los) arrendatario (s) podrá (n) dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas invocando cualquiera de las siguientes causas especiales en restitución, previo aviso escrito a el (los) arrendatario (s) a través del servicio postal autorizado con una antelación no menor a tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento. a) Cuando el (los) arrendatario (s) o poseedor (es) del inmueble necesitare (n) ocuparlo para su propia habitación, por un término no menor a un (1) año; b) Cuando el inmueble haya de demolerse para efectuar una nueva construcción, o cuando se requiere desocuparlo con el fin de ejecutar obras independientes para su reparación; c) Cuando haya de entregarse el cumplimiento de las obligaciones originales en un contrato de compraventa; d) La plena voluntad de dar por terminado el contrato, siempre y cuando, el contrato de arrendamiento cumpliera como mínimo cuatro (4) años de ejecución. En éste último caso el (los) arrendatario (s) deberá (n) indemnizar a el (los) arrendatario (s) con una suma equivalente al precio de uno punto cinco (1.5) meses de arrendamiento. Cuando se trate de las causas previstas en los libetadores a), b) y c), el (los) arrendatario (s) acompañará (n) al aviso escrito la constancia de haber constituido una caución en dinero, bancaria u otorgada por la compañía de seguros legalmente reconocida, constituida a favor de el (los) arrendatario (s) por un valor equivalente a seis (6) meses del precio del arrendamiento vigente para garantizar el cumplimiento de la causal invocada dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de restitución. Cuando se trate de la causal prevista en el literal d), el pago de la indemnización se realizará mediante el procedimiento establecido en el artículo 23 de la ley 820 de 2003. De no mediar constancia por escrito del preaviso, el contrato de arrendamiento se entenderá renovado automáticamente por un término igual al inicialmente pactado. II. Por parte de el (los) arrendatario (s): 1. La suspensión de la prestación de los servicios públicos al inmueble, por acción premeditada de el (los) arrendatario (s) o porque incurra (n) en mora en los pagos que estuviere a su cargo. En estos casos el (los) arrendatario (s) podrá (n) optar por asumir el costo del restablecimiento del servicio y descontando de los pagos que le correspondía hacer como coarrendatario (s). 2. La incursión reiterada de el (los) arrendatario (s) en procedimientos que afecten gravemente el disfrute cabal por el (los) arrendatario (s) del inmueble arrendado, debidamente comprobada ante la autoridad policial. 3. El desconocimiento por parte de el (los) arrendatario (s) de los derechos reconocidos a el (los) arrendatario (s) por la ley o el contrato. 4. El (los) arrendatario (s) podrá (n) dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento dentro del término inicial o durante sus prórrogas, previo aviso escrito dirigido a el (los) arrendatario (s) a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento y siguiendo el procedimiento que trata el artículo 25 de la ley 820 de 2003. Cumplidas estas condiciones el (los) arrendatario (s) estará (n) obligado (s) a recibir el inmueble, si no lo hiciera (n), el arrendatario podrá hacer entrega provisional mediante la intervención de la autoridad competente con el procedimiento del artículo 24 de la ley 820 de 2003, sin perjuicio de acudir a la acción judicial correspondiente. 5. El (los) arrendatario (s) podrá (n) dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas, siempre y cuando de (n) previo aviso escrito al (los) arrendatario (s) a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento. En este caso el (los) arrendatario (s) no estará (n) obligado (s) a invocar causal alguna diferente a su plena voluntad, ni deberá (n) indemnizar a el (los) arrendador (es). De no mediar constancia por escrito del preaviso, el contrato de arrendamiento se entenderá renovado automáticamente por un término igual al inicialmente pactado. **Parágrafo:** No obstante, las partes en cualquier tiempo y de común acuerdo podrán dar por terminado el presente contrato sin pago de indemnización alguna. **OCTAVA. - MORA:** Cuando el (los) arrendatario (s) incumpliere (n) el pago de la renta en la oportunidad, lugar y forma acordada en la cláusula segunda, el (los) arrendatario (s) podrá (n) hacer cesar el arriendo y exigir judicial o extrajudicialmente la restauración del inmueble. **NOVENA. - CLÁUSULA PENAL.** Salvo lo que la ley disponga para ciertos casos, el incumplimiento de cualquiera de las partes de las obligaciones derivadas en este contrato, la constituirá en deudora de la otra por la suma de **3 canon de arrendamiento**) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha del incumplimiento, a título de pena, sin menoscabo del pago de la renta y los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento. En caso de mora en el pago del canon de arriendo, el (los) arrendador (es) podrá (n) cobrar efectivamente el valor de los cánones debidos, la pena aquí pactada, los servicios dejados de pagar por el (los) arrendatario (s), la indemnización por perjuicios, bastando para ello la sola afirmación del incumplimiento y estimación de los perjuicios y la presentación de este contrato. El (los) arrendatario (s) renuncia (n) desde ya a cualquier tipo de construcción en mora que la ley exija para que le sea exigible la pena de indemnización que trata esta cláusula. **DÉCIMA. - PRÓRROGA:** El presente contrato se entenderá prorrogado en iguales condiciones y por el término inicial, siempre que cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo, y que el arrendatario, se avenga a los reajustes o de la renta autorizados por la ley (Art. 6 Ley 870 de 2003). **DÉCIMA PRIMERA. - GASTOS:** Los gastos que cause la firma del presente contrato serán a cargo de: _____ **DÉCIMA SEGUNDA. - DERECHO DE RETENCIÓN:** En todos los casos en los cuales el (los) arrendatario (s) deba (n), indemnizar a el (los) arrendatario (s), este (os) no podrá (n) ser privado (s) del inmueble arrendados sin haber recibido el pago previo de la indemnización correspondiente o sin que se le hubiere asegurado debidamente el importe de ella por parte de el (los) arrendador (es). **DÉCIMA TERCERA. - COARRENDATARIOS:** Para garantizar a el (los) arrendador (es) el cumplimiento de sus obligaciones, el (los) arrendatario (s) tiene (n) como coarrendador (s) a _____ mayor y vecino de _____, identificado (a) con _____ y mayor y vecino de _____, identificado (a) con _____ quien (es) declara (n) que se obliga (n) solidariamente con el (los) arrendador (s) durante el término de duración del contrato y el de sus prórrogas y por el tiempo que permanezca el inmueble en poder de este (os). **DÉCIMA CUARTA. - El (los) arrendatario (s) faculta (n) expresamente a el (los) arrendador (es) para llenar en este documento el blanko destinado a los linderos. **DÉCIMA QUINTA. - LINDEROS DEL INMUEBLE:** **Nota: se deja un depósito de \$150.000; que garantizan que el inmueble se entregue en las mismas condiciones y cancelación de servicios públicos al día de la entrega.** **DÉCIMA SEXTA:** Las partes firmantes señalan las siguientes direcciones para recibir notificaciones: -- entrega.**

En constancia de lo anterior, se firma por las partes el día **Diez** (10), del mes de **septiembre** del año **dos mil veintidos** (2022).

ARRENDADOR *[Firma]*
 C.C. & NIT. No. **3118532465**
 ARRENDATARIO () COARRENDATARIO ()
 TESTIGO
 C.C. & NIT. No.

ARRENDADOR *[Firma]*
 C.C. & NIT. No. _____
 ARRENDATARIO *[Firma]*
 C.C. & NIT. No. **17649.685**

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.110.512.165

OSPINA RINCON

APELLIDOS

LEONARDO

NOMBRES



Leonardo Ospina Rincon
Firma



INDICE DE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 30-MAY-1991
IBAGUE
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.80 O+ M
ESTATURA G S RH SEXO

30-JUN-2009 IBAGUE

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Leonardo Ospina Rincon*
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-2900100-00370655-M 1110512165 20120420 0029895236A 1 6371800014



No.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

FECHA Y LUGAR: Bogotá, Septiembre 1 de 2022
ARRENDADOR: ABIGAIL GONZALEZ GOMEZ y lo JUCERO LOPEZ GONZALEZ
ARRENDATARIO: YONATHAN HERRERA WILCHES

OBJETIVO: Conceder un inmueble que consta de: Apartamento que consta de dos alcobas, cocina, sala comedor y baño.

DIRECCION: Carrera 84 No. 61A-55 Sur

LINDEROS: (Los linderos correspondientes a este bien se detallan en la cláusula Décima de este contrato)

CANON: Quinientos Mil Pesos Mese. -

Pesos (\$) 500.000.00)mte. mensuales, pagaderos dentro de los (5) días de cada periodo mensual, al arrendador o a su orden

AVALUO CATASTRAL:

TERMINO DE DURACIÓN: 6 meses

FECHA DE INICIACIÓN: 1 Septiembre 2022

SERVICIOS DE: Agua, Luz, Gas y Recolección de Basuras

POR CUENTA DE: Servicios Separados. Arrendatario.

PENA POR INCUMPLIMIENTO: \$ 2 Canones de Arrendamiento.

además de las anteriores estipulaciones, el arrendador y el arrendatario convienen las siguientes: PRIMERA - PAGO, OPORTUNIDAD Y SITIO

- El arrendatario se obliga a pagar el canon acordado dentro de las piezas previstas en

El canon se reajustará anualmente en la producción máxima que autorice el gobierno, en principio en el 90% del incremento del índice de precios al consumidor en el año calendario inmediatamente anterior. Salvo que la ley lo autorice, no podrá pactarse un reajuste superior. SEGUNDA -MORA. La mora por falta de pago de la renta mensual en la oportunidad y forma acordada facultará al arrendador para hacer cesar el arriendo y exigir judicial o extrajudicialmente la restitución del bien. TERCERA DESTINACION - El arrendatario se obliga a usar el inmueble para Vivienda y no podrá darle otro uso, ni ceder ni transferir el arrendamiento sin la autorización escrita del arrendador. El incumplimiento de esta cláusula dará derecho al arrendador para dar por terminado el contrato y exigir la entrega del inmueble o, en caso de cesión o subarriendo abusivos, celebrar un nuevo contrato con los usuarios reales, sin necesidad de requerimientos judiciales o privados, a los cuales renuncia el arrendatario. CUARTA - ENTREGA - El arrendador se obliga a entregar al Arrendatario el inmueble el día 30 de febrero 23 (30) del mes de febrero (30) de febrero (23)

con los elementos que lo integran, los que se detallarán en escrito o firmado por contratantes, el cual se considera parte integrante de este contrato. en el mismo se determinan los servicios, cosas y usos conexos y adicionales. El arrendatario restituirá el inmueble al arrendador a la terminación del contrato en el mismo estado que lo recibe, salvo el deterioro natural derivado de su uso legítimo. QUINTA - MEJORAS. - El arrendatario tendrá a su cargo las reparaciones locativas a que se refiere la ley (artículos 2028, 2029, 2030 del C.C.) y no podrá realizar otras sin el consentimiento previo y

escrito del arrendador. SEXTA. - PREAVISO. - El arrendador podrá dar por terminado el contrato de arrendamiento durante cualquiera de sus prórrogas, nunca durante la vigencia inicial del contrato, mediante preaviso dado al arrendatario con tres meses de anticipación y el pago de la indemnización que prevé la ley (Artículo 23 de la Ley 820 de 2003), cumplidas estas condiciones el arrendador estará obligado a recibir el inmueble, si no lo hiciera, el arrendatario podrá hacer entrega provisional mediante la intervención de la autoridad competente, sin perjuicio de acudir a la acción judicial correspondiente (Ley 820/2003, Art.s 24, Num. 4 y 25) SÉPTIMA. - CLAUSULA PENAL. - El incumplimiento por cualquiera de las partes de las obligaciones derivadas de este contrato la constituirá en deudora de la otra por la suma de

Doce Canones de Arrendamiento. (\$ _____)

a título de pena, sin menoscabo del pago del canon y de los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento.

OCTAVA. GASTOS. - Los gastos que cause este instrumento serán a cargo del arrendatario. NOVENA. - FIADOR. - Para garantizar el cumplimiento de la obligación, el arrendatario tiene como fiador o fiadores. _____

Quien(es) declara(n) que se obliga(n) solidariamente con su fiado, conforme a las obligaciones que este contrae, durante el término de duración del contrato y por todo el tiempo que permanezca el inmueble en poder de éste, renunciando al beneficio de excusión, y suscribe en tal calidad el contrato. DECIMA. - LINDEROS. - Los linderos correspondientes al inmueble que se rinda son:

Para constancia se firma por las partes y el fiador el día Primera (01) del mes de Septiembre () de 2022 (2022).

ARRENDADOR

Abigail Gomez
Joselo Lopez Gomez
C.C. O NIT No. 23948071 - 51904138.

ARRENDATARIO

[Firma]
C.C. O NIT No. 90 805 435

ARRENDATARIO ()

COARRENDATARIO ()

COARRENDATARIO

C.C. O NIT No.

C.C. O NIT No.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **80.865.455**
HERRERA WILCHES

APELLIDOS
YONATHAN

NOMBRES

Jonathan Herrera

FIRMA





ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **16-NOV-1985**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.82

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

23-ENE-2004 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA



P-1500100-01294528-M-0080865455-20220505

0079095247A 1

9919385164



DIEGO ALEXANDER QUEVEDO Q.
ASESOR JURÍDICO ESPECIALIZADO

Señores
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA. SUCESIÓN DE SERVILIO LÓPEZ GUTIÉRREZ (q.e.p.d.) - RADICADO: 2021-00501

DEMANDANTE: DORA LOPEZ GUTIERREZ y AMANDA LOPEZ GUTIERREZ

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE SERVILIO LÓPEZ GUTIÉRREZ (q.e.p.d.)
ABIGAIL GUTIERREZ GOMEZ -RAMIRO LOPEZ GUTIERREZ y LUCERO LOPEZ GUTIERREZ

ASUNTO: ADJUNTO CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO Y VALOR QUE CORRESPONDE A LAS HEREDERAS ACCIONANTES (DORA LOPEZ GUTIERREZ y AMANDA LOPEZ GUTIERREZ) POR FRUTOS CIVILES - DEPOSITOS JUDICIALES

Respetada señora Juez:

DIEGO ALEXANDER QUEVEDO QUEVEDO, mayor de edad, domiciliado y residente en Soacha (Cundinamarca), identificado con la cedula de ciudadanía N°. 79.565.196; abogado titulado en ejercicio portador de la tarjeta profesional N° 97.755, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de mis procurados **ABIGAIL GUTIERREZ GOMEZ y RAMIRO LOPEZ GUTIERREZ** y conforme a sustitución de poder en representación del señor **DAVID LOPEZ DIAZ**, me permito adjuntar contratos de arrendamiento, con el valor que le corresponde a cada una de las demandantes, proporcionalmente al importe adjudicado en sucesión, por concepto de **FRUTOS CIVILES**, para tal efecto adjunto dos Depósitos judiciales, a cada una de las accionantes **DORA LOPEZ GUTIERREZ y AMANDA LOPEZ GUTIERREZ**

RELACION DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO Y CANONES		
Descripción	Arrendatario	Canon de Arrendamiento
1. Aparta estudio Terminado dos alcobas cocina y baño	Yonatan Herrera	\$500.000
2. Aparta estudio pequeño	Ana Fernanda Obregón	400.000
3. Local Obra gris	Bianca Nidia Arias	500.000
4. Local Terminado	Yeinis Lozano Martínez	600.000
5. Alcoba cocina baño	Leonardo Ospina Rincón	300.000
6. Apartamento en obra gris sin arreglar	Leonor Bayona	350.000
7. Apartamento en obra gris sin arreglar	Yimy Alexander Rios	400.000
Valor Total Recibido Canones de Arrendamiento		\$ 3.050.000

50% Canones corresponde a la cónyuge Supérstite	\$ 1.525. 000.00	Abigail Gutiérrez Gómez
7.5% Beneficiario de la Fiducia Civil	114. 375.00	Cristian Aguilera

Saldo para repartir (5) Herederos		\$ 1.410. 625.00
David López Díaz	\$ 282. 125.00	
Dora López Gutiérrez	282. 125.00	
Lucero López Gutiérrez	282. 125.00	
Amanda López Gutiérrez	282. 125.00	
Ramiro López Gutiérrez	282. 125.00	
Valor total herederos	\$1.410. 625.00	

Que respecto a la casa lote, este no esta produciendo frutos civiles, pues no se encuentra arrendado, como quiera que el mismo se halla en obra negra y se le están realizando algunos arreglos.

Es importante resaltar a su señoría, que teniendo cuenta que en la audiencia celebrada a finales del mes de agosto de la presente anualidad, de INVENTARIOS y AVALUOS, se compensaron mejoras con frutos civiles de las partes, hasta esa fecha, (agosto 2022), pese a que esta compensación no supe el valor real invertido en dichas mejoras, sin embargo mi



DIEGO ALEXANDER QUEVEDO Q.
ASESOR JURÍDICO ESPECIALIZADO

procurado me manifestó que en respeto a mi poderdante **Abigail Gutiérrez Gómez**, que es una persona adulta mayor, con problemas de salud físicos y que estas confrontaciones la enferman más, consecuentemente se me indico, que como quiera que ella, merece toda la consideración; entiendo que fue por ello que mi procurado y la doctora Lucero, accedieron a la mayoría de las pretensiones de la parte accionante.

Conforme a lo anterior los frutos civiles se empezarán a generar a partir del mes de septiembre del año que cursa, (2022), para tal efecto colocaremos a disposición del despacho, los Depósitos Judiciales con el porcentaje que les corresponde a las señoras (**DORA LOPEZ GUTIERREZ** y **AMANDA LOPEZ GUTIERREZ**), esto es la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS MCTE (\$282. 125.00)**, a cada una.

Con respecto a los porcentajes de los señores **ABIGAIL GUTIERREZ GOMEZ**, **RAMIRO LOPEZ GUTIERREZ** y **DAVID LOPEZ DIAZ**, e inclusive de la doctora **LUCERO LÓPEZ**, en su condición de cónyuge supérstite y Herederos, me manifiestan, que ellos siguen supliendo pasivos y obligaciones generadas por las mejoras realizadas a los inmuebles, por lo tanto, de mutuo acuerdo abonaran sus porcentajes a dichas obligaciones pendientes por pagar y de las cuales se adjuntaron soportes al despacho, excepcionando impuestos prediales constituidos en audiencia como **Pasivos**, y posiblemente valores a pagar por presentaciones de Declaraciones de Renta, respecto del causante **SERVILIO LÓPEZ GUTIÉRREZ (q.e.p.d.)**.

Del Señor Juez, con todo respeto

Atentamente,

DIEGO ALEXANDER QUEVEDO QUEVEDO
C.C. 79.565.196
T.P. No 97.755 del C.S. de la J.

Coadyubo:

LUCERO LOPEZ GUTIERREZ
C.C. 51.904.138 de Bogotá
T. P No. 125523 del C.S. de la J.

Depósitos Judiciales

14/10/2022 01:17:15 PM

COMPROBANTE DE SOLICITUD

Secuencial PIN	646244
Fecha Maxima Recepción	20/10/2022
Código y Nombre Oficina Origen	10 - CENTRO DE NEGOCIOS BOGOTA CENTRO
Código del Juzgado	110012033014
Nombre del Juzgado	014 FAMILIA BOGOTA D.C.
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	FRUTOS CIVILES
Número de Proceso	11001311001420210050100
Tipo y Nro de Documento Demandante	CC - 52015908
Razón Social / Nombre Completo Demandante	AMANDA LOPEZ GUTIERREZ DORA LOPEZ GUTIERREZ
Tipo y Nro de Documento Demandado	CC - 51904138
Razón Social / Nombre Completo Demandado	LUCERO LOPEZ GUTIERREZ
Valor de la Operación	\$566.000,00
Valor Comisión	\$0,00
Valor IVA	\$0,00
Valor Total a Pagar	\$566.000,00
Medio de Pago	EFFECTIVO
Banco	N/A
Número Cheque	N/A
Número Cuenta	N/A
Estado	PENDIENTE

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co NIT. 800.037.800-8.

Señor usuario, el medio de pago en esta solicitud debe coincidir con el presentado en la oficina. Si es cheque debe corresponder a Canje Local.

**Lucero López**

26 de octubre 4:19 p.m. Cajero maorodri



Oficina 10 - CENTRO DE NEGOCIOS BOGOTA C
Terminal B0010CJ042A8 Operación 376029954

Transacción: RECEPCION PAGO DJ PIN INDIVI

Valor: \$566,000.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Secuencial PIN : 646244

Tipo ID consignante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA

ID consignante : 51904138

Nombre consignante : LUCERO LOPEZ GUTIERREZ

Juzgado : 110012033014 014 FAMILIA BOGOTA

Concepto : 1 DEPOSITOS JUDICIALES

Número de proceso : 11001311001420210050100

Tipo ID demandante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA

ID demandante : 52015906

Demandante : AMANDA LOPEZ GUTIERR DORA LOP

Tipo ID demandado : CC - CEDULA DE CIUDADANIA

ID demandado : 51904138

Demandado : LUCERO LOPEZ GUTIERREZ

Forma de pago : EFECTIVO

Valor operación : \$566,000.00

Valor total pagado : \$566,000.00

Código de Operación : 262224211

Número del título : 400100008633614

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

referencia SUCESIÓN DE SERVILIO LÓPEZ RADICACIÓN 2021-00501

DIEGO QUEVEDO <diegoquevedoquevedo@hotmail.com>

Vie 28/10/2022 8:55

Para: Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días adjunto memorial de frutos civiles y deposito judicial para la señora AMANDA y DORA LOPEZ GUTIERREZ.

Cordialmente,

dr Diego Quevedo

Fwd: SUCESION INTESTADA DE SERVILIO LÓPEZ GUTIÉRREZ No 2021-00501 SOLICITUD INVENTARIO Y AVALUO ADICIONAL POR SUMAS DE DINERO POR CONCEPTO DE CANONES DE ARRENDAMIENTO Art 502 C.G.P Y ART 1395 C.C

Ginna P. Sánchez <gpsanchez2012@gmail.com>

Lun 04/09/2023 16:57

Para: Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.

<flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abogadacorp17@hotmail.com

<abogadacorp17@hotmail.com>; diegoquevedoquevedo@hotmail.com>

 3 archivos adjuntos (13 MB)

SOLICITUD INVENTARIO Y AVALUO ADICIONAL SUCESION SERVILIO LOPEZ.pdf; INVENTARIO Y AVALUO ADICIONAL.pdf; CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO Y DEPOSITO JUDICIAL.pdf;

----- Forwarded message -----

De: **Ginna P. Sánchez** <gpsanchez2012@gmail.com>

Date: lun, 4 sept 2023 a las 16:54

Subject: SUCESION INTESTADA DE SERVILIO LÓPEZ GUTIÉRREZ No 2021-00501 SOLICITUD INVENTARIO Y AVALUO ADICIONAL POR SUMAS DE DINERO POR CONCEPTO DE CANONES DE ARRENDAMIENTO Art 502 C.G.P Y ART 1395 C.C

To: <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: <abogadacorp17@hotmail.com>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL
DE HECHO DE DAMARIS STELLA LAVERDE SÁNCHEZ
CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE JOSÉ GABRIEL CANDELA SOCHA
(Q.E.P.D.), RAD.2022-00065.**

Revisadas las diligencias, se dispone:

1. Tener en cuenta que el abogado de amparo de pobreza de los herederos determinados, Dr. Gabriel Hernando Latorre Gómez, designado por auto del dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023) (archivo 14, expediente digital), aceptó el cargo (archivo 18, expediente digital), quien dentro del término pertinente contestó la demanda en los términos del escrito visible en el archivo 20 del expediente digital, sin proponer excepciones.

2. Tener en cuenta que el curador ad-litem de los herederos indeterminados, Dr. José Libardo Quiroga Espitia, designado por auto del doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022) (archivo 09, expediente digital), aceptó el cargo y se notificó personalmente en el Juzgado (archivo 22, expediente digital), quien dentro del término pertinente contestó la demanda en los términos del escrito visible en el archivo 24 del expediente digital, sin proponer excepciones.

3. Por secretaria se ordena NOTIFICAR a la señora Defensora de Familia adscrita a este Despacho.

4. Integrado como se encuentra el contradictorio, se señala la hora de las **09:00 am** del día **02** del mes de **mayo** del año **2024**, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la que los extremos procesales deberán absolver interrogatorio de parte.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, así mismo, que la inasistencia de las partes y sus apoderados los hará acreedores de las sanciones procesales contenidas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., esto es, para el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y para el

demandado, se presumirá como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, así como sanciones pecuniarias que corresponde a la imposición de multa de cinco (5) SMLMV.

Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, se ordena ejecutar las siguientes determinaciones:

Comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias

Dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, remitiendo para ello copia del expediente a las partes en litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a73a917aac83743cca604c08f51e51e56bf669301505fe55842b45d201e0d699**

Documento generado en 01/12/2023 04:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. SUCESIÓN INTESTADA DE DIÓGENES
MARTÍNEZ HIGUITA, RAD. 2022-075.**

Sería del caso dictar sentencia aprobatoria de la partición en el asunto de la referencia, como quiera que el término de traslado del trabajo de partición presentado por los partidores designados, venció en silencio; sin embargo, de la revisión de la actuación, se advierte que el valor indicado en el trabajo de partición en la partida primera de cada una de las hijuelas de los herederos reconocidos, no se corresponde con el porcentaje de la propiedad adjudicado a los asignatarios sobre el inmueble allí inventariado; en efecto, a cada uno de los hijos se le adjudicó el 11,4689% del derecho de propiedad sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 154- 8592, al cual se asignó un valor de \$470.000.000.⁰⁰, por tanto, el valor del porcentaje adjudicado a cada uno de los herederos sobre dicha partida corresponde a \$53.903.830.⁰⁰ y no, como allí se indicó, a \$53.902.615,50.

Lo mismo ocurre con la partida tercera de cada una de las hijuelas de los herederos reconocidos; en efecto, a cada uno de los hijos se le adjudicó el 0,908% del derecho de propiedad sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-319612, al cual se asignó un valor de \$25.000.000.⁰⁰, por tanto, el valor del porcentaje adjudicado a cada uno de los herederos sobre dicha partida corresponde a \$227.000.⁰⁰ y no, como allí se indicó, a \$5.000.000.⁰⁰.

De otra parte, no se advierte que los partidores designados hubieran realizado la hijuela de deudas a favor de JHOAN DE JESÚS OLAYA SALAZAR, conforme lo dispone el artículo 1393 del Código Civil, pues en el trabajo de partición no se relacionó el porcentaje del bien que se destinará al pago de la dicha deuda, además que no resulta viable que se adjudique directamente al acreedor, pues conforme al artículo 1411 ídem, las deudas hereditarias se dividen entre los herederos, a prorrata de sus cuotas.

Finalmente, en el trabajo de partición se debe aclarar la expresión "en común y proindiviso", pues en la forma en que se usó, da a entender que el porcentaje de cada partida asignado a cada heredero, no se está adjudicando de manera individual, sino que se comparte con los demás adjudicatarios.

Así las cosas, se impone la necesidad de ordenar la rehechura del trabajo partitivo teniendo en cuenta las anteriores consideraciones. Para el efecto, se concede a los partidores designados el término de diez (10) días.

NMB

NOTÍFIQUESE.

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b6823621ec802648a3f94211d2f07849238b12709833fd2b5271c35e8324ae**

Documento generado en 01/12/2023 04:53:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF. Ejecutivo de Alimentos de MARÍA ALEJANDRA PARADA
contra JHONATTAN PINZÓN MOLANO, rad. 2022-00274**

La señora **María Alejandra Parada**, en representación de su menor hijo E.P.P., citó al proceso ejecutivo de alimentos al señor **Jhonattan Pinzón Molano**, A efectos de obtener el cobro ejecutivo de las sumas que dan cuenta las pretensiones de la demanda, expresadas en la orden de pago de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), quien fue notificado bajo los formalismos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, (archivo 17 del expediente digital).

El ejecutado, durante el término concedido no canceló el valor por el cual se libró el mandamiento ejecutivo, ni propuso excepciones de mérito; en consecuencia, en observancia de lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del Proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución, se dispondrá practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual deberá dar cumplimiento al artículo 446 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado. Para el efecto, por la Secretaria, liquídense las costas por la suma de \$1.000.000.⁰⁰, por concepto de agencias en derecho. (Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016)

QUINTO: REMITIR, una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, el proceso a los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a6a1b95dd941e22ef4b555898a45e2ba1256a93fd4baaef8fa0b04aa45fde3**

Documento generado en 01/12/2023 04:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE BLANCA ROCÍO
PEÑA GÓMEZ EN CONTRA DE CALIXTO BAUTISTA SUÁREZ, RAD.
2023-404.**

La señora **Blanca Rocío Peña Gómez**, en representación de su menor hija M.S.B.P., citó al proceso ejecutivo de alimentos al señor **Calixto Bautista Suárez**, a efectos de obtener el cobro ejecutivo de las sumas que dan cuenta las pretensiones de la demanda, expresadas en la orden de pago de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se notificó personalmente al ejecutado del auto que libró la orden de apremio en el Juzgado (archivo 10 de la Carpeta principal del expediente digital).

El ejecutado, durante el término concedido no canceló el valor por el cual se libró el mandamiento ejecutivo, ni propuso excepciones de mérito, tal como quedó atestado en el informe secretarial visible en el archivo 13 del expediente digital; en consecuencia, en observancia de lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del Proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución, se dispondrá practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual deberá dar cumplimiento al artículo 446 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado. Para el efecto, por la Secretaria, liquídense las costas por la suma de \$1.000.000.⁰⁰, por concepto de agencias en derecho. (Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016)

QUINTO: REMITIR, una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, el proceso a los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 184 DE HOY 04 DE DICIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10289efa8e6f2f5f36d4b0cc312c008d67a44284866602091aebc84739660670**

Documento generado en 01/12/2023 04:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. Ejecutivo de Alimentos de NELSON ROLDAN BROCHERO como representante legal del menor de edad M.R.B., contra GERALDINE PATRICIA BUSTOS SOLANO, RAD. 2023-00581.

Subsanada en tiempo y por reunir los requisitos de ley y habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos contenidos en el artículo 422 en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P., el Despacho dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **M.R.B.**, representado legalmente por su progenitor **NELSON ROLDAN BROCHERO**, contra **GERALDINE PATRICIA BUSTOS SOLANO** por la suma total de **\$ 24.767.001** pesos así:

1.- Por la suma de \$1.560.000 pesos, de las cuotas alimentarias de los meses de septiembre a diciembre del año 2019, como se discrimina a continuación:

AÑO 2019	
SEPTIEMBRE	\$ 390.000
OCTUBRE	\$ 390.000
NOVIEMBRE	\$ 390.000
DICIEMBRE	\$ 390.000
TOTAL	\$ 1.560.000

2.- Por la suma de \$4.857.840,00 pesos, de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2020, como se discrimina a continuación:

AÑO 2020	
ENERO	\$ 404.820
FEBRERO	\$ 404.820
MARZO	\$ 404.820
ABRIL	\$ 404.820
MAYO	\$ 404.820
JUNIO	\$ 404.820
JULIO	\$ 404.820
AGOSTO	\$ 404.820
SEPTIEMBRE	\$ 404.820
OCTUBRE	\$ 404.820
NOVIEMBRE	\$ 404.820
DICIEMBRE	\$ 404.820
TOTAL	\$ 4.857.840

3.- Por la suma de \$4.936.056,00 pesos, de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2021, como se discrimina a continuación:

AÑO 2021	
ENERO	\$ 411.338
FEBRERO	\$ 411.338
MARZO	\$ 411.338
ABRIL	\$ 411.338
MAYO	\$ 411.338
JUNIO	\$ 411.338
JULIO	\$ 411.338
AGOSTO	\$ 411.338
SEPTIEMBRE	\$ 411.338
OCTUBRE	\$ 411.338
NOVIEMBRE	\$ 411.338
DICIEMBRE	\$ 411.338
TOTAL	\$ 4.936.056

4.- Por la suma de \$5.213.460,00 pesos, de las cuotas alimentarias y saldos de las mismas de los meses de enero a diciembre del año 2022, como se discrimina a continuación:

AÑO 2022	
ENERO	\$ 434.455
FEBRERO	\$ 434.455
MARZO	\$ 434.455
ABRIL	\$ 434.455
MAYO	\$ 434.455
JUNIO	\$ 434.455
JULIO	\$ 434.455
AGOSTO	\$ 434.455
SEPTIEMBRE	\$ 434.455
OCTUBRE	\$ 434.455
NOVIEMBRE	\$ 434.455
DICIEMBRE	\$ 434.455
TOTAL	\$ 5.213.460

5.- Por la suma de \$4.914.550,00 pesos, de las cuotas alimentarias y saldos de las mismas de los meses de enero a diciembre del año 2022, como se discrimina a continuación:

AÑO 2023	
ENERO	\$ 491.455
FEBRERO	\$ 491.455
MARZO	\$ 491.455
ABRIL	\$ 491.455
MAYO	\$ 491.455
JUNIO	\$ 491.455
JULIO	\$ 491.455
AGOSTO	\$ 491.455

SEPTIEMBRE	\$ 491.455
OCTUBRE	\$ 491.455
TOTAL	\$ 4.914.550

6.- Por la suma de \$3.285.095,00 pesos, de las cuotas de vestuario de los meses de abril, junio y diciembre de los años 2019 a 2023, como se discrimina a continuación:

Concepto	Año	Mes			
		ABRIL	JUNIO	DICIEMBRE	TOTAL
VESTUARIO	2019			\$ 250.000	\$ 250.000
	2020	\$ 259.500	\$ 259.500	\$ 259.500	\$ 778.500
	2021	\$ 263.678	\$ 263.678	\$ 263.678	\$ 791.034
	2022	\$ 278.497	\$ 278.497	\$ 278.497	\$ 835.491
	2023	\$ 315.035	\$ 315.035		\$ 630.070
TOTAL					\$ 3.285.095

7.- Por las cuotas alimentarias y de vestuario, que se causen a futuro **desde la presentación de la demanda.**

Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

8.- Se reconoce personería a **OSCAR JAVIER AGUDELO SERNA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

9.- Notifíquese en forma personal este auto a la parte demandada y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación. (Art. 431 y 442 del CGP).

Se ordena notificar la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, de acuerdo con los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE de este auto a la señora Defensora de Familia adscrita a este Despacho.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bda78503fd8acf533eed365aee9f2547a48140d564181242f85290ea35e1f60**

Documento generado en 01/12/2023 03:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión Intestada de GLORIA ORTIZ DE GNECCO, RAD. 2023-00621.

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el ordinal tercero de la providencia de fecha tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en cuanto al reconocimiento de la heredera **CECILIA ORTIZ DE GNECCO**, a fin de que en adelante figure como **CECILIA GNECCO ORTIZ**, y no como allí se indicó.

Notifíquese esta providencia a las partes, conforme lo señala la norma en cita.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11538fdadcfe0c2ebfaa28edc0e211d5aafccd6d920bb6089d2aca87fdef1ec**

Documento generado en 01/12/2023 05:30:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. Investigación de Paternidad que instauró el señor defensor de familia del I.C.B.F., respecto de la menor de edad A.L.O.C. contra ENRIQUE AVENDAÑO, RAD. 2023-00637.

Mediante auto del catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió al apoderado judicial de la parte actora el término de cinco (05) días para que acreditara el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en lo referente a que: “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio de electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados; al encontrarse dicho plazo vencido en silencio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá rechazar la demanda de la referencia y se ordenará la devolución de las diligencias al apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.
- 3.-**OFICIAR** a la Oficina de Reparto con la finalidad de que realice la compensación.
- 4.- **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **475101a960ddcb48c42e859ca81404657e4d6bae54e2c8e0c9fa3ce6bf528f90**

Documento generado en 01/12/2023 04:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Adopción Instaurada por GERMÁN EDUARDO VARGAS QUIROGA y CLARA ISABEL ONATRA CHAVARRO en favor del menor de edad J.J.P.P., RAD. 2023-00677.

Surtido el trámite establecido en la Ley 1098 del 2006, procede el Despacho a proferir sentencia en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Los ciudadanos GERMÁN EDUARDO VARGAS QUIROGA y CLARA ISABEL ONATRA CHAVARRO, presentaron demanda para que previos los trámites legales, se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

1- *Que mediante sentencia se decrete a favor de los esposos Germán Eduardo Vargas Quiroga y Clara Isabel Onatra Chavarro, mayores de edad nacionales Colombianos, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros 80.764.432 y 53.088.623 expedidas en Bogotá D.C, respectivamente; la adopción plena del menor de edad J.J.P.P. identificado con registro civil de nacimiento N° 1.121.226.353.*

2- *Que debidamente ejecutoriada la sentencia de adopción, se ordene al Señor notario llevar a cabo la correspondiente anotación en el registro civil de nacimiento.*

3- *Se solicita sea expedida copia auténtica de la sentencia a cargo de los adoptantes.*

Las anteriores pretensiones las sustentó en los hechos que a continuación resume el Despacho:

PRIMERO: *El señor GERMÁN EDUARDO VARGAS QUIROGA y la señora CLARA ISABEL ONATRA CHAVARRO, contrajeron matrimonio religioso en la ciudad de Bogotá el día 12 de diciembre de 2009 en la parroquia Santo Tomas Becker.*

SEGUNDO: *Los cónyuges antes mencionados no concibieron hijos dentro de su matrimonio.*

TERCERO: *El Señor Defensor de Familia, en fecha 30 de marzo del año 2023, declaro la situación de adoptabilidad del menor J.J.P.P.*

CUARTO: Los demandantes reúnen los requisitos tanto legales como morales para acceder a la adopción del menor, a tal punto que el ICBF, a través del comité de adopción, ha dado concepto favorable.

QUINTO: Los cónyuges German Eduardo Vargas Quiroga y Clara Isabel Onatra Chavarro, tomaron la decisión de consenso de adoptar al menor de edad J.J.P.P. estando dispuestos a brindarle los mejores cuidados y procurarle un entorno apropiado para su desarrollo, tanto afectivo como económico, este último dentro de sus posibilidades.

SEXTO: El menor de edad actualmente se encuentra viviendo con los demandantes.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante providencia del veintitrés (23) de noviembre de 2023, en la que dispuso impartirle el trámite respectivo, así como correr traslado de la misma y sus respectivos anexos al señor Agente del Ministerio Público y a la señora Defensora de Familia adscritos a este Despacho.

Procede el Despacho a dictar la respectiva sentencia con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Fundamentos jurídicos de la acción.

El código de la Infancia y la Adolescencia en el artículo 61 define la adopción como: “principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza”, la que había sido definida en idénticos términos por el artículo 93 del extinto Código del Menor, que derogó a su vez el artículo 269 del CC, donde igualmente disponía la adopción como el prohijamiento de una persona, o la admisión en lugar del hijo, del que no lo es por naturaleza.

El artículo 63 del Código de la Infancia y la Adolescencia señala que la adopción sólo procede respecto de menores de 18 años declarados en situación de adaptabilidad o porque los padres previamente la hayan consentido. A su turno, el artículo 68 ejusdem señala los requisitos, indicando que podrá adoptar la persona mayor de 25 años que sea capaz, tenga 15 años más que el adoptable, acredite y garantice idoneidad física, mental, moral, y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niño o adolescente, y pueden realizarla la persona soltera, en pareja unida en matrimonio o de compañeros permanentes siempre que demuestren una convivencia interrumpida por lo menos de dos años.

Igualmente, los artículos 50 y 53 ibídem consagran la adopción como una medida de restablecimiento de derechos de los niños, niños y adolescentes, esta entendida como la restauración de la dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer efectivos los derechos que les han sido vulnerados.

En el caso objeto de estudio, se tiene que ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Amazonas - Centro Zonal Leticia, se adelantó el proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor del menor de edad J.J.P.P., en el cual, mediante Resolución N° 6417 del 30 de marzo de 2023, fue declarado en situación de adoptabilidad.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional reitera que el fin de la adopción no es solamente la transmisión de los nombres y apellidos y del patrimonio, sino el establecimiento de una verdadera familia, como la que existe entre los unidos por lazos de sangre, con todos los derechos y deberes que ello comparta, razón por la que el adoptante se obliga a cuidar y asistir al hijo adoptivo, a educarlo, apoyarlo, amarlo y proveerlo de todas las condiciones necesarias para que crezca en un ambiente de bienestar, afecto y solidaridad (Cfr. C-477 M.P. CARLOS GAVIRIA DIAZ)

*Descendiendo al caso puesto en conocimiento, observa el Despacho que los presupuestos tanto de carácter sustantivo como procesal, se han cumplido a cabalidad, así como la ausencia de irregularidades que puedan invalidar lo actuado total o parcialmente; ahora, como elementos de prueba se tiene que fueron allegados, la certificación de idoneidad física, mental, moral y social expedido por la Secretaría del Comité de Adopciones de la Regional Amazonas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de fecha 25 de octubre del año 2023; así mismo, se encuentran los demás documentos requeridos por el Código de Infancia y Adolescencia. Por tanto, se acogerán las pretensiones de los demandantes y en consecuencia, se decretará la adopción del menor de edad **J.J.P.P.**, a favor de los esposos GERMAN EDUARDO VARGAS QUIROGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.764.432 de Bogotá y CLARA ISABEL ONATRA CHAVARRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.088.623 de Bogotá, decisión que conlleva el establecimiento del parentesco civil entre adoptivo y adoptantes, con surgimiento de los derechos y obligaciones de padres e hijos legítimos, extensivo en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o a fines de esto, de ahí que el adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes.*

Además, por la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a su familia, extinguiéndose todo parentesco de consanguinidad, quedando vigente el impedimento matrimonial del ordinal 9° del Art. 140 del C.C.

*En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** la adopción del menor edad **J.J.P.P.**, nacido el veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), y registrado bajo el Indicativo Serial 60849200 NUIP 1121226353, de la Registraduría de Leticia - Amazonas, en favor de los señores **GERMÁN EDUARDO VARGAS QUIROGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.764.432 de Bogotá y **CLARA ISABEL ONATRA CHAVARRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.088.623 de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR la corrección del registro civil de nacimiento del menor de edad, con relación a los apellidos para que en adelante sea llamado **JOSUE JESÚS VARGAS ONATRA**, para tal efecto, se ordena librar el oficio respectivo.

CUARTO: INSCRIBIR la presente sentencia en la REGISTRADURÍA DE LETICIA AMAZONAS, para que constituya la respectiva acta de nacimiento como lo establece el numeral 5º del artículo 126 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

QUINTO: LIBRAR los oficios pertinentes y **EXPEDIR** las copias formales de esta providencia, previo pago de las expensas necesarias para tal fin, en la forma indicada la ley 1098 de 2.006 y Art. 114 del C.G.P., para los fines legales correspondientes

SEXTO: OBSERVAR la reserva de documentos y actuaciones adelantadas, conforme a lo previsto en el Art. 75 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente a cada uno de los adoptantes, según el postulado del numeral 4 del artículo 126 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d20f07163c85a0a7b33bd44aa41ae087925dfc13fb760ae7320ab49e5f4836**

Documento generado en 01/12/2023 05:30:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Medida De Protección de INGRID JOHANNA CONTRERAS PEDREROS contra RAÚL ALESSANDRI PASTO CELIS, RAD. 2023-00697. (consulta).

Recibidas las diligencias, por parte de la Comisaría Decima de Familia – Engativá 2, se advierte que las diligencias remitidas se encuentran incompletas, pues al momento de digitalizar la audiencia del 17 de octubre de 2023, los folios se doblaron y no se pueden leer en su integridad, además de que no se allegó los archivos de audio que aportó la parte demandante.

De acuerdo a lo anterior, se **ORDENA la devolución** de las diligencias a la aludida Comisaría, para que remita la actuación de manera completa. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se les requiere para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento en debida forma a lo ordenado por este despacho. Así mismo, deberán remitir el expediente en cuadernos separados, de acuerdo a las actuaciones adelantadas, debidamente foliados y ordenados cronológicamente.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff952e665a9de6df71b09b173e425f0a5149b200d57a21b067ae8828765362a**

Documento generado en 01/12/2023 05:30:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Medida De Protección de BLANCA CECILIA GONZÁLEZ BUITRAGO contra NORVEY MENDIETA SILVA, RAD. 2023-00699. (consulta).

Recibidas las diligencias, por parte de la Comisaría Novena de Familia de Fontibón de esta ciudad, se advierte que las diligencias remitidas se encuentran incompletas, pues no se allegó el auto de fecha 31 de julio de 2023, mediante el cual se admitió la solicitud de incumplimiento a la medida de protección.

De acuerdo a lo anterior, se **ORDENA la devolución** de las diligencias a la aludida Comisaría, para que remita la actuación de manera completa. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se les requiere para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento en debida forma a lo ordenado por este despacho. Así mismo, deberán remitir el expediente en cuadernos separados, de acuerdo a las actuaciones adelantadas, debidamente foliados y ordenados cronológicamente.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac7f64b64da7eebee87a3325a1ad50ea515d3f3f951f2d5cff098e7ac8824a3**

Documento generado en 01/12/2023 05:30:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>